



# Poder Legislativo

## Estado de Zacatecas

TOMO I	No. 0164	Martes, 30 de Junio del 2009	
Segundo Periodo Ordinario		Segundo Año	

# Gaceta

## Parlamentaria

El contenido del presente documento es sólo de carácter informativo



# Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

## LIX LEGISLATURA

» Presidente:

Dip. Luis Rigoberto Castañeda  
Espinosa

» Vicepresidente:

Dip. Rafael Candelas Salinas

» Primera Secretaria:

Dip. Laura Elena Trejo Delgado

» Segundo Secretario:

Dip. Emma Lisset Lopez Murillo

» Secretario General:

Lic. Le Roy Barragán Ocampo

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubin Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información

# Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

## Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas



# 1.-Orden del Día:

**1.- LISTA DE ASISTENCIA.**

**2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.**

**3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 31 DE MARZO DEL AÑO 2009; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.**

**4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.**

**5.- ELECCION DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISION PERMANENTE, QUE FUNGIRAN DURANTE EL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DE LA H. QUINCAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, DENTRO DE SU SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO.**

**6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, EN MATERIA DE REGLAS DE OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS DESTINADOS A EXTRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS.**

**7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE LA CUAL SE EXHORTA A LA SAGARPA, PARA QUE SIMPLIFIQUEN LA ENTREGA DE LOS BENEFICIOS DEL PROCAMPO A LOS PRODUCTORES.**

**8.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE CREA LA LEY ESTATAL PARA EL DESARROLLO TURISTICO DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**9.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y A LA LEY ORGANICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.**



**10.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**11.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA EXHORTAR A LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, SE OPTIMICEN LAS ACCIONES EN EL COMBATE AL CRIMEN ORGANIZADO.**

**12.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS.**

**13.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE AL COMUNICADO EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, RESPECTO DE LA RESOLUCION LEGISLATIVA DE FECHA 22 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TRANCOSO, ZAC., POR LA REVOCACION DE DIVERSOS ACUERDOS DE CABILDO.**

**14.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, PARA QUE ESTA SOBERANIA POPULAR DECLARE INCORPORADO AL ORDEN JURIDICO DE NUESTRO ESTADO, EL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO.**

**15.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO GENERAL.**

**16.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL 2006, DEL MUNICIPIO DE CHALCHIHUITES, ZAC.**

**17.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL 2006, DEL MUNICIPIO DE EL SALVADOR, ZAC.**



**18.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL 2006, DEL MUNICIPIO DE SOMBRERETE, ZAC.**

**19.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL 2006, DEL MUNICIPIO DE VILLA HIDALGO, ZAC.**

**20.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL 2006, DEL MUNICIPIO DE PINOS, ZAC.**

**21.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL 2006, DEL MUNICIPIO DE VILLA DE COS, ZAC.**

**22.- ASUNTOS GENERALES. Y**

**22.- CLAUSURA DE LA SESION.**

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA**



## 2.-Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 31 DE MARZO DEL AÑO 2009, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. SEBASTIÁN MARTÍNEZ CARRILLO; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ, Y FELICIANO MONREAL SOLÍS, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIÓ INICIO A LAS 11 HORAS CON 34 MINUTOS; CON UNA ASISTENCIA DE 22 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Declaratoria de Apertura de Sesión Solemne.
4. Designación de una Comisión de Diputados.
5. Toma de Protesta del C. Federico Martínez Gaytán, como Diputado Propietario; y,
6. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL, ASÍ

COMO SU VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN SOLEMNE CON MOTIVO DE LA TOMA DE PROTESTA DEL C. FEDERICO MARTÍNEZ GAYTÁN, COMO DIPUTADO PROPIETARIO.

ENSEGUIDA SE DESIGNÓ A LOS CIUDADANOS DIPUTADOS: RAFAEL CANDELAS SALINAS Y A LA DIPUTADA MARÍA LUISA SOSA DE LA TORRE, PARA QUE SE SIRVIERAN ACOMPAÑAR AL RECINTO LEGISLATIVO AL C. FEDERICO MARTÍNEZ GAYTÁN, COMO DIPUTADO PROPIETARIO. DECLARÁNDOSE UN BREVE RECESO.

ACTO SEGUIDO, SE LE TOMÓ LA PROTESTA DE LEY AL CIUDADANO FEDERICO MARTÍNEZ GAYTÁN, COMO DIPUTADO PROPIETARIO DE ESTA LEGISLATURA LOCAL.

ASIMISMO, EL DIPUTADO PRESIDENTE, HIZO LA DECLARATORIA DE LA CLAUSURA DE LA SESIÓN SOLEMNE APROBADA POR LA HONORABLE ASAMBLEA.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN SOLEMNE, CITANDO A LOS CIUDADANOS DIPUTADOS, DENTRO DE TRES MINUTOS, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



### 3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Auditoría Superior del Estado.	Remiten los Informes Complementarios derivados del plazo de solventación de la revisión a las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2006, de los municipios de: El Plateado de Joaquín Amaro, Jalpa, Loreto, Tabasco, Pinos, Mezquital del Oro y Villa de Cos, Zac.
02	Auditoría Superior del Estado.	Remiten el Informe de Resultados derivado de la revisión a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2008, del municipio de Miguel Auza, Zac.
03	Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.	Presenta escrito, promoviendo el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Genaro Codina, Zac., por el incumplimiento de la Sentencia definitiva dictada dentro del Juicio de Nulidad 156/2008-II.



## 4.-Iniciativas:

### 4.1

HONORABLE LIX LEGISLATURA DEL ESTADO

P R E S E N T E

LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA, en mi calidad de integrante de esta Representación Popular y miembro del Partido Revolucionario Institucional y en ejercicio de las facultades que me otorgan los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 del Reglamento General, someto a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, QUE A TRAVÉS DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO 2106 PROMUEVA REFORMAS AL ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS NUMERALES DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL FIDEICOMISO 2106 FONDO DE APOYO SOCIAL PARA EXTRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS (1942-1964).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Primero.- En el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de junio de 2009, se publicaron las reformas al Acuerdo por el que se reforman diversos numerales de las Reglas de Operación del Fideicomiso 2106 Fondo de Apoyo Social para ex trabajadores migratorios mexicanos (1942-1964), aprobado por el Comité Técnico del Fideicomiso, en fecha 24 de junio del presente año, que establece lo siguiente:

ARTICULO ÚNICO.- Se modifican los numerales 4, 5 y 6.3.3 de las Reglas de Operación del Fideicomiso 2106 Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos 1942 a 1964, así como el artículo QUINTO

Transitorio del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Octubre de 2008.

4. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o. y 6o. de la LEY y la Cláusula Quinta del CONTRATO, se les otorgarán apoyos sociales a los BENEFICIARIOS que cumplan con los siguientes requisitos y condiciones:

...

5. IMPORTE DEL APOYO SOCIAL.

El importe del apoyo social que se entregará por una sola vez a cada BENEFICIARIO será por la cantidad de \$38,000.00 (Treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), misma que será entregada en exhibiciones de acuerdo a los recursos disponibles en el Fideicomiso en cada ejercicio fiscal, de conformidad con lo que establecen las fracciones II y III del Artículo 5o. de la LEY.

6.3.3

...

...

...

...

El TERCERO deberá obtener de cada uno de los BENEFICIARIOS que integran la RELACION DE APOYOS PROGRAMADOS, contra la entrega total de los apoyos sociales por \$38,000.00 (Treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), el documento a que se refiere el artículo 9o. del DECRETO, y la Cláusula Quinta del CONTRATO, en el que acepta liberar al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y sus dependencias, lo mismo que a cualquier otra institución pública mexicana, incluyendo órganos autónomos, de cualquier reclamo del pasado,



presente y futuro relacionado en cualquier forma con los Acuerdos Internacionales que dieron origen al Programa de Trabajadores Migratorios Mexicanos, sin reservarse ningún derecho o acción legal que pudiera corresponderles en virtud de dichos Acuerdos, en términos del artículo 9o. del DECRETO, en el entendido de que la FIDUCIARIA no tendrá mayor responsabilidad que la prevista en el CONTRATO y en las presentes Reglas.

...

El TERCERO remitirá a la FIDUCIARIA, a más tardar treinta días hábiles posteriores a la fecha de la entrega del apoyo social a los BENEFICIARIOS, la copia de identificación de estos últimos y el original del documento a que se refiere el artículo 9º de la LEY y la Cláusula Quinta del CONTRATO, debidamente firmado.

La FIDUCIARIA concentrará la documentación que le remita el TERCERO como soporte de la entrega de los apoyos sociales a los BENEFICIARIOS, y los remitirá a la DEPENDENCIA COORDINADORA a más tardar treinta días hábiles posteriores a su recepción, a efecto de que esta última los integre a los expedientes respectivos, conservándolos bajo su custodia.

...

QUINTO.- Para el cumplimiento de los compromisos judiciales que fueron asumidos por el Gobierno de México, derivados del litigio de clase *Senorino Ramírez Cruz, et. al. v. United States, et. al.* (No. 01-0892) ante tribunales federales de Estados Unidos de América, en el caso de quienes acrediten ser beneficiarios del apoyo social, éste se entregará en los términos previstos por el Acuerdo Extrajudicial suscrito entre la clase demandante en el citado litigio y el Gobierno de México; lo anterior, una vez que se haya verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 6º de la LEY y numeral 4 de las presentes Reglas de Operación, se hayan integrado a los ex trabajadores migratorios correspondientes en la RELACION DE

BENEFICIARIOS y ésta sea aprobada por el COMITE TECNICO.

#### TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. México, D.F. a 24 de junio de 2009.

El presente acuerdo se aprobó por el COMITE TECNICO del FIDEICOMISO en la Vigésima Sesión Extraordinaria efectuada el día miércoles 24 de junio de 2009.- El Prosecretario de Actas del Comité Técnico del Fideicomiso 2106, Angel González Juárez.- Rúbrica.

Segundo.- Del análisis del contenido de Acuerdo transcrito y que entró en vigor el día 29 de junio del presente año, se desprende que el Numeral 5. IMPORTE DEL APOYO SOCIAL, establece que el importe del apoyo social se entregará por una sola vez a cada BENEFICIARIO y será por la cantidad de \$38,000.00 (Treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), misma que será entregada en exhibiciones de acuerdo a los recursos disponibles en el Fideicomiso en cada ejercicio fiscal, de conformidad con lo que establecen las fracciones II y III del Artículo 5o. de la LEY, sin embargo, esta disposición contraviene los principios que motivaron la creación del fideicomiso que beneficia a miles de trabajadores migratorios, asimismo, la reforma aprobada en fecha 24 de junio del presente año, está en contraposición al Acuerdo del mismo Comité Técnico marcado con el No. 005/S10 de fecha 18 de junio de 2005, que establece la entrega de los beneficios sin hacer mención de que ésta, debería ser en exhibiciones. En ese sentido, de ser entregados los beneficios en exhibiciones, lejos de alcanzar el beneficio económico que representó la creación del fideicomiso, los ex braceros no obtendrían el beneficio real que les corresponde.

Por lo anterior, someto a la consideración de esta Asamblea, la siguiente iniciativa de

P U N T O D E A C U E R D O



PRIMERO.- Se exhorte al Comité Técnico del Fideicomiso 2106 del Fondo de Apoyo Social para Ex trabajadores migratorios Mexicanos (1942-1964), para que revierta el contenido del Numeral 5 del Acuerdo de fecha 24 de junio de 2009, y que entró en vigor el día 29 del junio del presente año, por el que se reforman diversos numerales de las Reglas de Operación del Fideicomiso 2106 Fondo de Apoyo Social para ex trabajadores migratorios mexicanos (1942-1964), aprobado por el Comité Técnico del Fideicomiso, a fin de que el importe de las cantidades mencionadas en el precitado Numeral 5, y a que tienen derecho los Beneficiarios del Apoyo Social, no se les entreguen en exhibiciones, sino que les sean otorgadas en una sola emisión.

SEGUNDO.- Por tratarse de un asunto de obvia y urgente resolución, con fundamento legal en lo establecido en los artículos 104 y 105 del Reglamento General del Poder Legislativo, solicito a la Presidencia se discuta y en su caso se apruebe en la misma sesión de su lectura, para que de inmediato se proceda en los términos que se plantean y se envíe a la brevedad para su trámite ante el Comité Técnico del Fideicomiso (2106) del Fondo de Apoyo Social a extrabajadores migratorios Mexicanos (1942-1964).

A T E N T A M E N T E

Zacatecas, Zac., a 29 de junio de 2009.

DIP. LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA  
ESPINOSA



## 4.2

CIUDADANO PRESIDENTE DE LA  
HONORABLE

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO

P R E S E N T E

Federico Martínez Gaytán, Integrante de esta Soberanía Popular, con apoyo legal en las disposiciones Constitucionales y Legales que norman la actividad parlamentaria de esta Honorable LIX Legislatura del Estado de Zacatecas, someto a su elevada consideración la presente

INICIATIVA CON PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL RESPETUOSAMENTE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN, PARA QUE SIMPLIFIQUE LA ENTREGA DE LOS BENEFICIOS DEL PROCAMPO Y SEAN LOS PROPIOS PRODUCTORES QUIENES DIRECTAMENTE, CON LA SOLA EXHIBICIÓN DE LA CREDENCIAL QUE LOS ACREDITA, SOLICITEN LA ENTREGA DE LOS RECURSOS A FIN DE QUE SE APLIQUEN DE MANERA PUNTUAL EN EL TIEMPO EN QUE LO REQUIERAN LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- La producción en el campo reviste una importancia vital para el Estado como actividad económica y una mayor importancia para los campesinos pues de ello depende su supervivencia, de manera que cualquier desajuste en el inicio, desarrollo y fin último de producción, tiene consecuencias catastróficas para quienes hacen de la producción del campo su principal actividad.

SEGUNDO.- En el entendido de que los trámites para que los campesinos reciban de manera oportuna los apoyos del PROCAMPO, no deben contener en menor sesgo burocrático, es necesario

implementar los mecanismos tendientes a evitar que por falta de aplicación oportuna de los recursos, la actividad de los campesinos se vea retrasada e incluso resulte perjudicada a tal grado, que se vea nulificada la posibilidad de producir lo mínimo necesario para la subsistencia.

TERCERO.- Que uno de los trámites que más han afectado los campesinos es el que llevan a cabo los inspectores de campo que certifican la vigencia de los derechos de los campesinos para recibir los beneficios del PROCAMPO, de manera que el objetivo de la presente Iniciativa con Punto de Acuerdo es que se elimine este trámite a fin de que los beneficiarios directamente se presenten ante las instancias correspondientes a tramitar la entrega de los recursos, para que en primer lugar se apliquen en tiempo y luego, se evite el trámite burocrático que de manera cierta ha retrasado el proceso de producción en el campo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo establecido en el artículo 97 fracción III y relativas del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, es de proponerse y se propone:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN, PARA QUE SE SIMPLIFIQUE LA ENTREGA DE LOS BENEFICIOS DEL PROCAMPO Y LOS PRODUCTORES GESTIONEN POR SI MISMOS, CON LA SOLA EXHIBICIÓN DE LA CREDENCIAL QUE LOS ACREDITA PARA EL EFECTO, LA ENTREGA DE MANERA DIRECTA DE LOS RECURSOS ASIGNADOS AL PROGRAMA, A FIN DE EVITAR LOS TRÁMITES BUROCRÁTICOS QUE RETRASAN DE MANERA IMPORTANTE LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS EN EL ESTADO



SEGUNDO.- Por tratarse de un asunto de obvia y urgente resolución, con fundamento legal en lo establecido en los artículos 104 y 105 del Reglamento General del Poder Legislativo, solicito a la Presidencia se discuta y en su caso se apruebe en la misma sesión de su lectura

A T E N T A M E N T E

Zacatecas, Zac., a 29 de junio de 2009.

DIP. FEDERICO MARTÍNEZ GAYTÁN



### 4.3

#### CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA HONORABLE QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO.

##### Presentes.

Los suscritos Angélica Náñez Rodríguez, María Hilda Ramos Martínez, Velia Guerrero Pérez, Luis Rigoberto Castañeda Espinosa, José Luís García Hernández, Ubaldo Ávila Ávila, Leodegario Varela González, Miguel Alejandro Alonso Reyes, Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes, Artemio Ultreras Cabral, Jorge Luis Rincón Gómez y José Ma. González Nava, todos miembros del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, integrantes de la LIX Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confiere el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45 y 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los artículos 95 fracción I, 96, 97 fracción II, 98, 99 y 100 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y sustentado en la siguiente:

##### EXPOSICION DE MOTIVOS:

De acuerdo con los datos de la Secretaría de Turismo, en el año 2008 tan solo el turismo internacional aportó a la economía del país 13 mil 289 millones de dólares, cifra que superó en un 3.4 por ciento el ingreso del año anterior.

Pero desafortunadamente este año será desalentador. La desaceleración económica mundial de la cual depende en gran medida el comportamiento de la economía de nuestro país y por ende de nuestro estado, aunada a la contingencia sanitaria surgida en todo el territorio por la aparición del virus H1N1, afectaron de manera directa e indirecta a todos los sectores productivos del país.

Fue por ello, que la Secretaria del Trabajo y Previsión Social se dio a la tarea de elaborar un padrón para establecer “cuantas personas habían

perdido su trabajo” en todo el territorio nacional. El padrón no solo arrojó un aproximado de 100 mil empleos perdidos en el ultimo trimestre, también precisó que el sector mas afectado fue el “turístico”, donde muchos hoteleros y restauranteros se vieron forzados a suspender operaciones y a trabajar con un 15 por ciento de ocupación, lo que provocó que el índice de desempleados en este sector fuera el mas alarmante.

En un Estado que depende en gran medida de la actividad turística como el nuestro, tenemos que trabajar arduamente para reposicionar la imagen de Zacatecas a nivel nacional e internacional, y para ello, habremos de cumplir tres compromisos fundamentales: La inyección de recursos para incentivar al sector turístico; el impulso mancomunado con el Gobierno Federal para participar en el programa “Vive México” que nace con el objetivo de impulsar el turismo nacional para contrarrestar la afectación sufrida en el país por el virus de la influenza y el tercero que compete a esta H. Asamblea, la modernización de la Ley para el Desarrollo Turístico del Estado de Zacatecas para adecuarla a lo que establece la recientemente aprobada Ley General de Turismo Federal.

Esta modernización no solo es importante porque asegura que el trabajo se realice de manera coordinada y coherente con el ámbito Federal, también lo es porque desde la fecha de su promulgación, Zacatecas ha sufrido importantes transformaciones, que van desde la creación de la Secretaría de Turismo Estatal hasta a la inauguración del Palacio de Convenciones, lo que enmarca el especial cuidado que requiere la difusión de los atractivos de nuestra entidad, pero sobre todo, la importancia de prepararnos para recibir a nuevos grupos turísticos como el de negocios, el social y el turismo accesible que permitan desarrollar políticas de planeación de la actividad turística en el Estado y los Municipios impulsando la creación de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.



Por ser Zacatecas una entidad federativa declarada Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO, nuestro compromiso es mayor, no solo porque el turismo siempre ha representado para la entidad la mejor opción para el desarrollo socioeconómico, más aún, pues de ésta actividad dependen un gran número de familias zacatecanas ya que representa una de las principales fuentes de empleo en nuestro territorio.

“El turismo es un fenómeno social, cultural y económico relacionado con el movimiento de personas a sitios distintos de sus usuales lugares de residencia, siendo el placer la motivación principal” (Organización Mundial del Turismo).

Hasta hace no tanto tiempo atrás, el ecoturismo, el turismo rural, el agroturismo, el turismo verde, y el turismo activo, eran nuevas modalidades en el desarrollo de la actividad turística. Actualmente, el turismo deportivo y de aventura, el turismo gastronómico, el turismo literario y científico, entre otros, son productos turísticos ya consolidados a nivel mundial. A lo largo del territorio argentino, todas y cada una de estas nuevas concepciones del turismo, junto con todas y cada una de las modalidades tradicionales del turismo como los museos y monumentos históricos, negocios, entre otras, encuentran un espacio geográfico y cultural adecuado para su crecimiento y aprovechamiento económico.

Por ello, consideramos importante integrar a la propuesta de la Ley Estatal para el Desarrollo Turístico del Estado de Zacatecas el reforzamiento de la participación de recursos federales, estatales, municipales, públicos y privados; mejores ingresos a través del Fondo Nacional de Fomento al Turismo en el Estado; reglas para la creación de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable; las bases de asistencia para los turistas y su debida protección a través de la PROFECO; el establecimiento de programas educativos a través de la Secretaria de Educación y Cultura; la oportuna participación de la Dirección de Protección Civil y de la Secretaria de Seguridad Pública en materia de prevención de desastres y seguridad.

En razón de lo anterior, sometemos a consideración de esta H. LIX Legislatura del Estado, la siguiente:

## LEY ESTATAL PARA EL DESARROLLO TURISTICO DEL ESTADO DE ZACATECAS

### TÍTULO PRIMERO

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Zacatecas y garantiza la coordinación entre el Gobierno del Estado, sus Municipios y la Federación, así como la colaboración de los sectores social y privado.

Los procesos que se generan por la materia turística son una actividad prioritaria para el Estado de Zacatecas que, bajo el enfoque social y económico, genera el desarrollo regional de la entidad.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

I. Establecer las bases generales de coordinación con el Ejecutivo del Estado con la Federación, los Municipios, así como la promoción y regulación de los sectores social y privado;

II. Establecer las bases para la política, planeación y programación de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado del Estado y sus Municipios a corto, mediano y largo plazo;

III. Determinar los mecanismos para la conservación, mejoramiento, protección, promoción, y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos estatales, preservando el patrimonio natural, cultural dentro del marco del equilibrio ecológico con base en los criterios determinados por las leyes en la materia, así como contribuir a la creación o desarrollo de nuevos atractivos turísticos, en apego al marco jurídico vigente;



IV. Formular las reglas y procedimientos para establecer, el ordenamiento turístico del territorio nacional;

V. Promover y vigilar el desarrollo del turismo social, propiciando el acceso de todos los mexicanos al descanso y recreación mediante esta actividad;

VI. Facilitar a las y los turistas con discapacidad, de todas las facilidades para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible;

VII. Salvaguardar la equidad de género en la instrumentación y aplicación de políticas de apoyo y fomento al turismo Estatal;

VIII. Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable en el Estado;

IX. Optimizar la calidad y competitividad de los servicios turísticos a nivel Estatal;

X. Impulsar la modernización de la actividad turística;

XI. Fomentar la inversión pública, privada y social en la industria turística;

XII. Establecer las bases para la emisión de las disposiciones jurídicas tendientes a regular la actividad de los prestadores de servicios turísticos;

XIII. Determinar las normas para la integración y operación del Registro Estatal de Turismo;

XIV. Establecer las bases para la orientación y asistencia a los turistas nacionales y extranjeros, definiendo sus derechos y obligaciones, y

XV. Fomentar y desarrollar acciones para diversificar la actividad turística, aprovechando las actividades propias de los Municipios y sus comunidades.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Actividades Turísticas: Las que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en nuestro Estado con fines de descanso, esparcimiento, negocios y otros motivos;

II. Atlas Turístico del Estado: El registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos estatales, sitios de interés y en general todas aquellas zonas y áreas territoriales del desarrollo del turismo;

III. Comisión: La Comisión Ejecutiva de Turismo;

IV. Consejo: El Consejo Consultivo de Turismo;

V. Consejo de Promoción: El Consejo de Promoción Turística;

VI. Consejo Local: El Consejo Consultivo del Estado de Zacatecas;

VII. Consejos Municipales: Los Consejos Municipales de Turismo;

VIII. Fondo: Fondo Nacional de Fomento al Turismo;

IX. Ley Federal: La Ley General de Turismo;

X. Ley Estatal: La Ley Estatal para el Desarrollo Turístico del Estado de Zacatecas;

XI. Ordenamiento Turístico del Territorio: Instrumento de la política turística bajo el enfoque social, ambiental y territorial, cuya finalidad es conocer e inducir el uso de suelo y las actividades productivas con el propósito de lograr el aprovechamiento ordenado y sustentable de los recursos turísticos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de medio ambiente y asentamientos humanos;

XII. Prestadores de Servicios Turísticos: Las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley;



XIII. Programa: Programa Sectorial de Turismo;

XIV. Recursos Turísticos: Son todos los elementos naturales o artificiales de un lugar o región que constituyen un atractivo para la actividad turística;

XV. Región Turística: Es un espacio homogéneo que puede abarcar el territorio Estatal con otros colindantes del territorio nacional, y en el que, por la cercana distancia de los atractivos y servicios, se complementan;

XVI. Reglamento: El de la Ley General de Turismo;

XVII. Ruta Turística: Es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas;

XVIII. Secretaría Federal: La Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal;

XIX. Secretaria Estatal: La Secretaria de Turismo del Estado de Zacatecas;

XVIII. Servicios Turísticos: Los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;

XIX. Turismo Sustentable: Aquel que cumple con las siguientes directrices:

- a) Dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos con apego a las leyes en la materia;
- b) Respetar la autenticidad sociocultural de los municipios y comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos, y
- c) Asegurar el desarrollo de las actividades económicas viables, que reporten beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para sus comunidades, que

contribuyan a mejorar las condiciones de vida del Municipio.

XX. Turistas: Las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilicen alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población, y

XX. Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable: Aquellas fracciones del Estado de Zacatecas, claramente ubicadas y delimitadas geográficamente, que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico. Se establecerán mediante solicitud que haga la Secretaria Estatal a la Secretaria Federal.

## TÍTULO SEGUNDO

De la Concurrencia y Coordinación de Autoridades

### CAPÍTULO I

De la Federación

Artículo 4. Son atribuciones del Poder Ejecutivo Estatal que se ejercerán a través de la Secretaría Estatal:

- I. Formular y conducir la política turística estatal;
- II. Promover, a través del Consejo de Promoción, la actividad turística estatal, nacional e internacional;
- III. Coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo Federal con los Estados y Municipios para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos;
- IV. Atender los asuntos relacionados con la actividad turística del Estado;
- V. Regular las acciones para la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en el país;



VI. Coadyuvar a la aplicación de los instrumentos de política ambiental en materia de turismo;

VII. Formular las bases de coordinación entre los ámbitos de gobierno, para el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable;

VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los Municipios y sus Estados Colindantes, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos;

IX. Promover acuerdos de cooperación y coordinación con el sector privado y social para el impulso, fomento y desarrollo de la actividad turística;

X. Participar a través de la Dirección de Protección Civil en programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos conforme a las políticas y programas que al efecto se establezcan;

XI. Promover, realizar y difundir estudios, investigaciones e indicadores en materia turística;

XII. Establecer la regulación para la clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, de cumplimiento obligatorio en toda la República;

Para el ejercicio de esta atribución podrá signar a través de la Secretaría de Turismo Estatal convenios de colaboración con los Municipios y Estados Colindantes en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;

XIII. Promover y vigilar el cumplimiento de la Ley Federal, esta Ley y los demás ordenamientos y Normas Oficiales Mexicanas que de ella deriven, en el ámbito de su competencia;

XIV. Fijar e imponer, de acuerdo a esta Ley y los reglamentos correspondientes, el tipo y monto y

de las sanciones por el incumplimiento y violación de las disposiciones en materia turística, y

XV. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

Artículo 5. El Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Turismo, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los Estados y los Municipios colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Administrar y supervisar las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, conforme a lo establecido por la Ley Federal, la presente Ley y los programas de ordenamiento turístico del territorio;

II. Elaborar y ejecutar programas de desarrollo de la actividad turística, y

III. Realizar acciones operativas que complementen los fines previstos en este ordenamiento.

En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar el Gobierno Estatal con los Municipios para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la Zona; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.

Corresponde a la Secretaría de Turismo evaluar el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo.

Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Estado con el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos Municipales, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta Ley.

## CAPÍTULO II

De las Dependencias Concurrentes en Materia Turística



Artículo 6. En aquellos casos en que para la debida atención de un asunto, por razón de la materia y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, la Secretaría de Turismo ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

La Secretaría de Turismo y las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que ejerzan atribuciones derivadas de otros ordenamientos jurídicos cuyos preceptos se relacionen con el objeto de la presente Ley o sus disposiciones complementarias, formularán los criterios para preservar como Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable las áreas geográficas en las que comparten competencia.

Artículo 7. Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Secretaría de Turismo:

I. Emitir opinión en las cuestiones relacionadas con la política migratoria que tengan un impacto sobre el turismo;

II. Participar con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la determinación de las necesidades de transporte terrestre, rutas aéreas y marítimas que garanticen el acceso y la conexión de los sitios turísticos que determine la propia Secretaría de Turismo;

III. Participar con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la celebración de convenios bilaterales para la prestación de servicios aéreos internacionales, en el caso de los destinos turísticos que determine la propia Secretaría de Turismo;

IV. Colaborar con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la identificación de las necesidades de señalización en las vías federales de acceso a las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable;

V. Coordinar con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la instrumentación de los programas y medidas para la preservación de

los recursos naturales, prevención de la contaminación, para promover el turismo de naturaleza y el de bajo impacto, así como para el mejoramiento ambiental de las actividades e instalaciones turísticas;

VI. Promover y fomentar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y demás dependencias y entidades competentes, la inversión de capitales nacionales y extranjeros en proyectos de desarrollo turístico y para el establecimiento de servicios turísticos;

VII. Coadyuvar con la Secretaría de Desarrollo Económico en las acciones tendientes a fortalecer y promover las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas;

VIII. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, ante las autoridades competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de negocios y empresas en los destinos turísticos;

IX. Analizar y coadyuvar con la Secretaría de Seguridad Pública, en los casos en que se determine que sea necesaria la protección de la integridad física de los turistas;

X. Promover y fomentar con la Secretaría de Educación y Cultura la investigación, educación y la cultura turística;

XI. Vigilar que en el desarrollo de programas de fomento al empleo turístico se incorpore a personas con discapacidad y se garantice su acceso a la capacitación y profesionalización de la actividad turística.

XII. Coadyuvar con los comités de seguridad aeroportuaria y terrestre;

XIII. Promover con el Instituto Zacatecano de Cultura el patrimonio histórico, artístico, arqueológico y cultural del Estado, de acuerdo con el marco jurídico vigente;



XIV. Instrumentar, en coordinación con la Delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor, normas de procedimientos tendientes a garantizar la protección de los derechos de los usuarios de los servicios turísticos, tales como métodos alternativos que resuelvan conflictos ante incumplimientos por parte de prestadores de servicios turísticos;

XV. Promover a nivel federal junto con el Banco Nacional de Obras y Servicios y Nacional Financiera, el otorgamiento de créditos para las entidades públicas y los prestadores de servicios turísticos;

XVI. Coadyuvar con otras dependencias y entidades de la Administración Pública, para impulsar a proyectos productivos y de inversión turística, que cumplan con las disposiciones legales y normativas aplicables; y

XVIII. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

Artículo 8. La Secretaría de Turismo se coordinará con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Estatal y Federal para la realización de las acciones conducentes cuando la actividad turística de la región haya resultado considerablemente afectada, o esté en peligro de serlo, por fenómenos naturales.

#### CAPÍTULO IV

##### De los Municipios

Artículo 10. Corresponde a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política turística municipal;

II. Celebrar convenios en materia turística conforme a lo previsto en la presente Ley;

III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y

desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal o al Estado;

IV. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Turismo, el cual considerará las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial de Turismo y el Programa Local;

V. Establecer el Consejo Consultivo Municipal de Turismo; que tendrá por objeto coordinar, proponer y formular las estrategias y acciones de la Administración Pública Municipal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística en el Municipio. Será presidido por el titular del Ayuntamiento, y estará integrado por los funcionarios que éste determine, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias. Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Municipio, las cuales participarán únicamente con derecho a voz;

VI. Concertar con los sectores privado y social, las acciones tendientes a detonar programas a favor de la actividad turística;

VII. Participar en los programas locales de ordenamiento turístico del territorio;

VIII. Participar en el diseño, instrumentación, ejecución y evaluación de los programas locales de investigación para el desarrollo turístico;

IX. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia turística;

X. Coadyuvar en la instrumentación de las acciones de promoción de las actividades y destinos turísticos con que cuenta;

XI. Promover el impulso de las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas;

XII. Participar en los programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos,



conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XIII. Operar módulos de información y orientación al turista;

XIV. Recibir y canalizar las quejas de los turistas, para su atención ante la autoridad competente;

XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo Federal o Estatal;

XVI. Emitir opinión ante la Secretaría de Turismo, en aquellos casos en que la inversión concorra en proyectos de desarrollo turístico o en el establecimiento de servicios turísticos, dentro de su territorio, y

XVII. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

#### CAPÍTULO V

##### De la Comisión Ejecutiva de Turismo

Artículo 11. La Comisión Ejecutiva de Turismo es una comisión de carácter intersecretarial, que tendrá por objeto conocer, atender y resolver los asuntos de naturaleza turística relacionados con la competencia de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública, así como fungir como órgano de consulta para los asuntos que la Secretaría considere oportuno poner a su consideración.

La Comisión será presidida por el titular de la Secretaría de Turismo, quien tendrá voto de calidad, y estará integrada por los representantes que designen los titulares de las dependencias y sus equivalentes en las entidades de la Administración Pública Municipal, en los términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo, podrán ser invitados a participar las principales organizaciones sectoriales de turismo, instituciones de educación superior, representantes de los sectores social y privado, exclusivamente con derecho a voz.

#### CAPÍTULO VI

##### De los Consejos Consultivos

Artículo 12. El Consejo Consultivo de Turismo es un órgano de consulta de la Secretaría de Turismo, que tendrá por objeto proponer la formulación de las estrategias y acciones de coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística estatal, utilizando entre otros mecanismo los foros de consulta y memorias publicadas.

Será presidido por el titular de la Secretaría de Turismo, y estará integrado por representantes de las dependencias y entidades relacionadas con la actividad turística, así como miembros del sector académico, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas las instituciones y demás entidades públicas, estatales o locales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

Artículo 13. El Municipio conformará su Consejo Consultivo Municipal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local.

Los Consejos Consultivos Municipales serán presididos por el Presidente Municipal y en su caso por su Síndico, y estarán integrados por los funcionarios municipales que tengan a su cargo la materia turística, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas las instituciones y entidades municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

#### TÍTULO TERCERO



De la Política y Planeación de la Actividad Turística

#### CAPÍTULO I

Del Atlas Turístico Estatal

Artículo 14. Para elaborar el Atlas Turístico Estatal la Secretaría de Turismo se coordinará con otras dependencias e instituciones y en forma concurrente con los Municipios.

El Atlas Turístico Estatal es una herramienta para la promoción de la actividad turística, teniendo carácter público.

#### CAPÍTULO II

De la Incorporación de la Actividad Turística a las Cadenas Productivas

Artículo 15. La Secretaría de Turismo y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.

Lo anterior, entre otros, a través de estudios sociales y de mercado, tomando en cuenta la información disponible en el Registro Nacional de Turismo, el Atlas Turístico de México y el del Estado.

#### CAPÍTULO III

Del Turismo Social

Artículo 16. La Secretaría impulsará y promoverá el turismo social, el cual comprende todos aquellos instrumentos y medios, a través de los cuales se otorgan facilidades con equidad para que las personas viajen con fines recreativos, deportivos, educativos y culturales en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

Las dependencias y las entidades de la Administración Pública, coordinarán y promoverán sus esfuerzos entre ellas y con los gobiernos municipales, e impulsarán acciones con

los sectores social y privado para el fomento del turismo social.

La Secretaría de Turismo, la Secretaría de Desarrollo Económico, la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas y el Instituto del Deporte Zacatecano, elaborarán y ejecutarán de manera coordinada un programa tendiente a fomentar el turismo social.

Artículo 17. La Secretaría de Turismo, con la participación de las distintas dependencias y entidades promoverá la suscripción de acuerdos con prestadores de servicios turísticos para el cumplimiento de los objetivos de este capítulo.

Las instituciones, dependencias y entidades del sector público y los Municipios, promoverán entre sus trabajadores el turismo social.

#### CAPÍTULO IV

Del Turismo Accesible

Artículo 18. La Secretaría de Turismo, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad.

Artículo 19. Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas.

La misma obligación tendrán las autoridades respecto de los sitios culturales con afluencia turística.

La Secretaría de Turismo, los Municipios y la Comisión Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.

#### CAPÍTULO V

De la Cultura Turística



Artículo 20. La Secretaría de Turismo, en coordinación con los Municipios, y las dependencias de la Administración Pública Estatal que corresponda, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.

Artículo 21. La Secretaría de Turismo en conjunto con la Secretaría de Educación y Cultura, promoverá programas que difundan la importancia de respetar y conservar los atractivos turísticos, así como mostrar un espíritu de servicio y hospitalidad hacia el turista nacional y extranjero.

## CAPÍTULO VI

### Del Programa Sectorial de Turismo

Artículo 22. La Secretaría elaborará el Programa Sectorial, que se sujetará a los objetivos y metas establecidas para el sector en el Plan Nacional de Desarrollo.

La Secretaría al especificar en el programa las políticas, objetivos y prioridades que regirán a la actividad turística, procurará investigar las características de la demanda y los atractivos turísticos naturales y culturales con que cuenta cada ruta o región.

El Programa Sectorial de Turismo podrá contener entre otros elementos metodológicos de la planificación, un diagnóstico y un pronóstico de la situación del turismo en el país, el ordenamiento turístico del territorio, y las políticas, objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo de esta actividad, con observancia a lo que establezcan los instrumentos jurídicos, administrativos y de política económica que sean aplicables.

## CAPÍTULO VII

### Del Ordenamiento Turístico del Territorio

Artículo 23. En la formulación del ordenamiento turístico del territorio estatal deberán considerarse los siguientes criterios:

I. La naturaleza y características de los recursos turísticos existentes en el territorio, así como los riesgos de desastre;

II. La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos turísticos, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;

III. Los ecológicos de conformidad con la ley en la materia;

IV. La combinación deseable que debe existir entre el desarrollo urbano, las condiciones ambientales y los recursos turísticos;

V. El impacto turístico de nuevos desarrollos urbanos, asentamientos humanos, obras de infraestructura y demás actividades;

VI. Las modalidades que, de conformidad con la Ley Federal y la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable; las previstas en la Declaratoria de áreas naturales protegidas así como las demás disposiciones previstas en los programas de manejo respectivo, en su caso;

VII. Las medidas de protección y conservación establecidas en las Declaratorias Presidenciales de Zonas de Monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de interés nacional, así como las Declaratorias de Monumentos históricos y artísticos, y en las demás disposiciones legales aplicables en los sitios en que existan o se presuma la existencia de elementos arqueológicos propiedad de la Nación, y

VIII. Las previsiones contenidas en los programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio tanto regionales como locales, así como en las declaratorias de áreas naturales protegidas y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental.

El ordenamiento turístico del territorio nacional se llevará a cabo a través de programas de orden General, Regional y Local.

Artículo 24. El Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio, será formulado



por la Secretaría de Turismo con la intervención de las autoridades municipales en el ámbito de sus atribuciones y tendrá por objeto:

I. Determinar la regionalización turística del territorio estatal, a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de los recursos turísticos;

II. Conocer y proponer la zonificación en los planes de desarrollo urbano, así como el uso del suelo, con el propósito de preservar los recursos naturales y aprovechar de manera ordenada y sustentable los recursos turísticos;

III. Establecer los lineamientos y estrategias turísticas para la preservación y el aprovechamiento ordenado y sustentable de los recursos turísticos, y

IV. Establecer de manera coordinada los lineamientos o directrices que permitan el uso turístico adecuado y sustentable de los bienes ubicados en las zonas declaradas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

Artículo 25. La integración, expedición, ejecución y evaluación del ordenamiento turístico general del territorio se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal, esta Ley y su Reglamento, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Asentamientos Humanos y demás disposiciones legales aplicables.

El Estado y sus Municipios, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría de Turismo deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.

Artículo 26. Cuando una región turística se ubique en el territorio de dos o más Estados, el Ejecutivo

Federal, en coordinación con las autoridades locales y/o municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrán formular un Programa de Ordenamiento Turístico Regional. Para tal efecto, el gobierno estatal celebrará acuerdo o convenio con el Gobierno Federal de coordinación procedente con los órdenes de gobierno involucrados.

Artículo 27. Los programas de ordenamiento turístico regional tendrán por objeto:

I. Determinar el área que comprende la región a ordenar, describiendo sus recursos turísticos;

II. Proponer los criterios para la determinación de los planes o programas de desarrollo urbano, con el propósito de preservar los recursos naturales y aprovechar de manera ordenada y sustentable los recursos turísticos respectivos, y

III. Definir los lineamientos para su ejecución, seguimiento, evaluación y modificación.

Artículo 28. Los programas de ordenamiento turístico local serán expedidos por la autoridad Estatal con la participación de los Municipios y tendrán por objeto:

I. Determinar el área a ordenar, describiendo sus recursos turísticos; incluyendo un análisis de riesgos de las mismas;

II. Proponer los criterios para la determinación de los planes o programas de desarrollo urbano, así como del uso del suelo, con el propósito de preservar los recursos naturales y aprovechar de manera ordenada y sustentable los recursos turísticos respectivos, y

III. Definir los lineamientos para su ejecución, seguimiento, evaluación y modificación.

Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico del Estado se determinarán conforme a las siguientes bases:



I. Serán concordantes con los programas de ordenamiento turístico regional y municipal;

II. Las autoridades harán compatibles sus ordenamientos turísticos del territorio, con los ordenamientos ecológicos del territorio, y sus planes o programas de desarrollo urbano y uso del suelo.

Asimismo, los programas de ordenamiento turístico local preverán las disposiciones necesarias para la coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los programas;

III. Cuando un programa de ordenamiento turístico incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría de Turismo y el ejecutivo del Estado o el del Municipio de que se trate, y

IV. Las leyes locales en la materia, establecerán las formas y los procedimientos para que los particulares participen en la elaboración, ejecución, vigilancia y evaluación de los programas de ordenamiento turístico a que se refiere este precepto.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública, participarán en la consulta a que se refiere la fracción anterior, y podrán emitir las recomendaciones que estimen convenientes.

Artículo 30. La Secretaría de Turismo podrá respaldar técnicamente la formulación y ejecución de los programas de ordenamiento turístico estatal y municipal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

## CAPÍTULO VIII

### De las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable

Artículo 31. Las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable podrán ser declaradas como tales por su desarrollo actual o potencial.

El Ejecutivo Estatal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán

intervenir para impulsar la actividad turística en la Zona, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.

El Estado y sus Municipios podrán presentar ante la Secretaría de Turismo, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

Los requisitos y el procedimiento para la emisión de la Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, así como la clasificación de las mismas, deberán establecerse en el reglamento respectivo.

Artículo 32. Las áreas naturales protegidas no podrán formar parte de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

Artículo 33. La Secretaría acompañará a la solicitud de declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el estudio de viabilidad, de acuerdo a los requerimientos establecidos en el Reglamento respectivo.

Artículo 34. El Decreto para la Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Sustentable deberá contener la delimitación geográfica precisa de la Zona, los motivos que justifican la Declaratoria y los demás establecidos en el reglamento respectivo.

Artículo 35. El Decreto con la declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Sustentable que emita el Ejecutivo Federal será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 36. La Secretaría de Turismo formulará los programas de manejo correspondientes para cada Zona.

## TÍTULO CUARTO

### De la Promoción y Fomento al Turismo

## CAPÍTULO I

### De la Promoción de la Actividad Turística

Artículo 37. El Estado y los Municipios deberán coordinarse con la Secretaría de Turismo para el



desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.

Artículo 38. La Secretaría de Turismo en el ejercicio de sus atribuciones en materia de promoción turística, determinará las políticas que aplicará a través de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada Consejo de Promoción Turística de México.

Artículo 39. El Consejo de Promoción Estatal se integrará por representantes de los sectores público y privado, teniendo por objeto diseñar y realizar, las estrategias de promoción turística a nivel nacional e internacional, en coordinación con la Secretaría de Turismo.

El Consejo de Promoción tendrá una Junta de Gobierno que se integra por veintinueve miembros; quince designados por el gobierno estatal, uno de la Secretaría de Turismo, uno de la Secretaría de Desarrollo Económico, uno del Fondo, ocho rotatorios por cada tres años de los municipios turísticos. Los catorce restantes provendrán de los representantes de las organizaciones de prestadores de servicios turísticos.

Artículo 40. El Consejo de Promoción, previo acuerdo con la Secretaría de Turismo, podrá tener representantes en el extranjero para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 41. El Consejo de Promoción tendrá el patrimonio, atribuciones, estructura orgánica, órganos de dirección e integrantes de los mismos que se establezcan en su Estatuto Orgánico y se regirá por esta Ley, así como por la Ley de Entidades Públicas Paraestatales.

El Consejo estará sectorizado, en el ámbito de la Secretaría de Turismo. El titular del Consejo de Promoción será nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo.

## CAPÍTULO II

### Del Fomento a la Actividad Turística

Artículo 42. El Fondo, contribuirá a la planeación, programación, fomento y desarrollo de la

actividad turística y de los recursos turísticos, así como a la promoción del financiamiento de las inversiones privadas y sociales.

El Fondo estará sectorizado, para todos los efectos legales, en el ámbito de la Secretaría.

El Director General del Fondo será designado por el titular del Ejecutivo del Estado.

Artículo 43. El patrimonio del Fondo se integrará con:

I. Las aportaciones que efectúen el Gobierno Federal, el Gobierno Estatal, los Municipios, las entidades paraestatales y los particulares;

II. Los créditos que obtenga de fuentes nacionales e internacionales;

III. Los productos de sus operaciones y de las inversiones de fondos;

IV. Los ingresos fiscales que se obtengan de manera proporcional por la recaudación del Derecho de No Inmigrante, en los términos establecidos por la Ley Federal de Derechos, y

V. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.

Artículo 44. El Fondo tendrá las siguientes funciones:

I. Elaborar estudios y proyectos que permitan identificar las zonas y áreas territoriales y de servicios susceptibles de ser aprovechadas en proyectos productivos y de inversión en materia turística;

II. Crear y consolidar desarrollos turísticos conforme a los planes maestros de desarrollo, en los que habrán de considerarse los diseños urbanos y arquitectónicos del lugar, preservando el equilibrio ecológico y garantizando la comercialización de los servicios turísticos, en congruencia con el desarrollo económico y social de la región;

III. Coordinar con las autoridades Federales y Municipales las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos



o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística así como la prestación de servicios turísticos;

IV. Ejecutar obras de infraestructura y urbanización, y realizar edificaciones e instalaciones en centros de desarrollo turístico que permitan la oferta de servicios turísticos; para dicho fin el Fondo deberá tomar en cuenta en la ejecución de dichas obras las necesidades de las personas con discapacidad;

V. Promover, la creación de nuevos desarrollos turísticos en aquellos lugares que, por sus características naturales y culturales, representan un potencial turístico;

VI. Adquirir, fraccionar, vender, arrendar, administrar y, en general, realizar cualquier tipo de enajenación de bienes muebles e inmuebles que contribuyan al fomento sustentable de la actividad turística;

VII. Participar con los sectores público, social y privado en la constitución, fomento, desarrollo y operación de fideicomisos o empresas dedicadas a la actividad turística, cualquiera que sea su naturaleza jurídica;

VIII. Realizar la promoción y publicidad de sus actividades;

IX. Adquirir valores emitidos para el fomento a la actividad turística, por instituciones del sistema financiero o por empresas dedicadas a la actividad turística;

X. Gestionar y obtener todo tipo de financiamiento que requiera para lograr su objeto, otorgando las garantías necesarias;

XI. Operar con los valores derivados de su cartera;

XII. Descontar títulos provenientes de créditos otorgados por acciones relacionadas con la actividad turística;

XIII. Garantizar frente a terceros las obligaciones derivadas de los préstamos que

otorguen para la inversión en actividades turísticas;

XIV. Garantizar la amortización de capital y el pago de intereses, de obligaciones o valores, que se emitan con intervención de instituciones del sistema financiero, con el propósito de destinar al fomento del turismo los recursos que de ellos se obtengan;

XV. Vender, ceder y traspasar derechos derivados de créditos otorgados, y

XVI. En general, todas aquellas acciones que faciliten la realización de su objeto.

Artículo 45. El Fondo tendrá un Comité Técnico que estará integrado por representantes de cada una de las siguientes dependencias y entidades:

I. Uno por la Secretaría de Turismo;

II. Dos por la Secretaría de Desarrollo Económico; y

IV. Uno por el Instituto de Ecología y Medio Ambiente.

El Comité Técnico será presidido por el titular de la Secretaría, quien tendrá voto de calidad. La institución fiduciaria dentro de la cual se encuentre constituido el fideicomiso, contará con un representante dentro del mismo, quien concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto, al igual que el Director General del Fondo. Cada representante propietario acreditará ante el Comité a sus respectivos suplentes. El Fondo contará con un comisario designado por la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado.

## TÍTULO QUINTO

De los Aspectos Operativos

### CAPÍTULO I

Del Registro Estatal de Turismo

Artículo 46. El Registro Estatal de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios



turísticos en el Estado, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Estatal y los Municipios, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos y a su vez tendrán la obligación de compartir dicho registro a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.

En las disposiciones reglamentarias se establecerán todas aquellas personas físicas y morales obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 47. Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Estatal de Turismo, el cual será operado por el Estados y sus Municipios.

Artículo 48. La inscripción al Registro Nacional de Turismo será obligatoria para los prestadores de servicios turísticos, quienes deberán proveer a las autoridades competentes la información que determine la Secretaría, a través del Reglamento correspondiente.

Los prestadores de servicios turísticos, a partir de que inicien operaciones, contarán con un plazo de treinta días naturales para inscribirse al Registro Estatal de Turismo.

Artículo 49. El Registro Estatal de Turismo deberá operar bajo el principio de máxima publicidad, por lo que la información contenida o que se desprenda del mismo deberá estar disponible al público en general, en la forma y términos que determine la Secretaría, con excepción de aquellos datos que en términos de la Ley, sean de carácter confidencial.

Artículo 50. La Secretaría deberá difundir la información que derive del Registro Estatal de Turismo, con el objeto de que se haga llegar al público en general, a través de su página Web y en los medios que ésta determine.

Artículo 51. La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los Estados y los Municipios,

constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 52. La Secretaría expedirá a los prestadores inscritos en el Registro el certificado correspondiente, con el cual se acredite su calidad de prestadores de servicios turísticos.

## CAPÍTULO II

### De los Prestadores de Servicios Turísticos y de los Turistas

Artículo 53. Las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y el turista se regirán por lo que las partes convengan, observándose la presente Ley, la Ley Federal de Protección al Consumidor y las demás leyes aplicables.

Artículo 54. Para operar, los prestadores de servicios turísticos, deberán cumplir con los elementos y requisitos que determinen la Secretaría mediante las disposiciones reglamentarias correspondientes, y las Normas Oficiales Mexicanas, sin perjuicio de las obligaciones que les sean impuestas por otras autoridades.

Artículo 55. No se considerarán discriminatorias en contra de las personas, las tarifas y precios para el uso, consumo o disfrute, de los bienes o servicios ofertados, ni los requisitos de edad o las restricciones para el uso de instalaciones turísticas, cuando sean de carácter general y guarden relación directa con la especialización que el prestador de servicios turísticos decida otorgar, y siempre que las mismas no sean violatorias de otras leyes.

Artículo 56. Corresponde a la Secretaría de Turismo observar en todo momento las medidas expedidas en las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la prestación de los servicios turísticos.

## CAPÍTULO III

### De los Derechos y Obligaciones de los Prestadores de Servicios Turísticos



Artículo 57. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

I. Participar en los Consejos Consultivos de Turismo de conformidad con las reglas de organización de los mismos;

II. Aparecer en el Registro Estatal y Nacional de Turismo;

III. Participar en los programas de profesionalización del sector turismo, que promueva o lleve a cabo la Secretaría;

IV. Obtener la clasificación que se otorgue en los términos de esta Ley;

V. Solicitar al personal encargado de las visitas de inspección y demás procedimientos de verificación, se identifiquen y presenten la documentación que autoriza su actuación;

VI. Recibir los beneficios que se les otorgue, por inscribirse en el Registro Estatal de Turismo, y

VII. Los demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

I. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas; II. Informar al turista los precios, tarifas, condiciones, características y costo total, de los servicios y productos que éste requiera;

III. Implementar los procedimientos alternativos que determine la Secretaría, para la atención de quejas;

IV. Participar en el manejo responsable de los recursos naturales, arqueológicos, históricos y culturales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Inscribirse en el Registro Estatal de Turismo y actualizar los datos oportunamente;

VI. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;

VII. Expedir, aún sin solicitud del turista, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado;

VIII. Profesionalizar a sus trabajadores y empleados, en los términos de las leyes respectivas, en coordinación con la Secretaría;

IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;

X. Cumplir con las características y requisitos exigidos, de acuerdo a su clasificación en los términos de la presente Ley;

XI. Prestar sus servicios en español como primera lengua, lo que no impide que se puedan prestar los servicios en otros idiomas o lenguas, y

XII. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

Artículo 59. En la prestación y uso de los servicios turísticos no habrá discriminación de ninguna naturaleza en contra de persona alguna, en los términos del orden jurídico nacional.

Artículo 60. En caso de que el prestador del servicio turístico incumpla con uno de los servicios ofrecidos o pactados o con la totalidad de los mismos, tendrá la obligación de rembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente por el pago del servicio incumplido, o bien podrá prestar otro servicio de las mismas características o equivalencia al que hubiere incumplido, a elección del turista.

#### CAPÍTULO IV

##### De los Derechos y Obligaciones de los Turistas

Artículo 61. Los turistas, con independencia de los derechos que les asisten como consumidores,



tendrán en los términos previstos en esta Ley, los siguientes derechos:

- I. Recibir información útil, precisa, veraz y detallada, con carácter previo, sobre todas y cada una de las condiciones de prestación de los servicios turísticos;
- II. Obtener los bienes y servicios turísticos en las condiciones contratadas;
- III. Obtener los documentos que acrediten los términos de su contratación, y en cualquier caso, las correspondientes facturas o comprobantes fiscales legalmente emitidas;
- IV. Recibir del prestador de servicios turísticos, los bienes y servicios de calidad, acordes con la naturaleza y cantidad de la categoría que ostente el establecimiento elegido;
- V. Recibir los servicios sin ser discriminados en los términos del artículo 59 de esta Ley;
- VI. Disfrutar el libre acceso y goce de todo el patrimonio turístico, así como su permanencia en las instalaciones de dichos servicios, sin más limitaciones que las derivadas de los reglamentos específicos de cada actividad, y
- VII. Contar con las condiciones de higiene y seguridad de sus personas y bienes en las instalaciones y servicios turísticos, en los términos establecidos en la legislación correspondiente.

Artículo 62. Son deberes del turista:

- I. Observar las normas usuales de convivencia en los establecimientos turísticos; II. Respetar el entorno natural y patrimonio cultural de los sitios en los que realice una actividad turística;
- III. Acatar las prescripciones particulares de establecimientos mercantiles y empresas cuyos servicios turísticos disfruten o contraten y, particularmente las normas y reglamentos mercantiles de uso o de régimen interior, y
- IV. Pagar el precio de los servicios utilizados en el momento de la presentación de la factura o del

documento que ampare el pago en el plazo pactado.

## CAPÍTULO V

### De la Competitividad y Profesionalización en la Actividad Turística

Artículo 63. Corresponde a la Secretaría promover la competitividad de la actividad turística, y en coordinación con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, fomentar:

- I. La formulación de políticas públicas, modelos y acciones que incrementen la calidad y competitividad en la materia;
- II. La profesionalización de quienes laboran en empresas turísticas o prestan servicios en la actividad;
- III. La modernización de las empresas turísticas;
- IV. El otorgamiento de incentivos, distintivos, certificados o reconocimientos a los prestadores de servicios turísticos, de acuerdo con los lineamientos que establezca la propia Secretaría;
- V. El diseño y ejecución de acciones de coordinación entre dependencias y entidades de los diversos órdenes de gobierno para la promoción y establecimiento de empresas turísticas, y
- VI. La realización de acciones para favorecer las inversiones y proyectos turísticos de alto impacto en el sector, así como agilizar los mecanismos y procedimientos administrativos que faciliten su desarrollo y conclusión.

Artículo 64. La Secretaría realizará estudios e investigaciones en materia turística, y llevará a cabo acciones para mejorar y complementar la enseñanza turística a nivel superior y de postgrado, dirigida al personal de instituciones públicas, privadas y sociales vinculadas y con objeto social relativo al turismo.

Artículo 65. La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización



turística Federal y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los Municipios, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.

En los citados programas se deberá considerar la profesionalización respecto a la atención de las personas con discapacidad.

#### CAPÍTULO VI

##### De la Verificación

Artículo 66. Corresponde a la Secretaría verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Turismo. La Secretaría por sí o a través de los gobiernos locales y municipales, en términos de los acuerdos de coordinación que se establezcan, ejecutará las órdenes de verificación a que haya lugar.

La Secretaría de Turismo deberá brindar apoyo a la Secretaría Federal para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.

Artículo 67. Las visitas de verificación se practicarán en días y horas hábiles, por personal autorizado que exhiba identificación vigente y la orden de verificación respectiva, la que deberá ser expedida por la autoridad competente y en la que claramente se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de verificarse y la manera de hacerse. Sin embargo, podrán practicarse visitas en días y horas inhábiles, en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios turísticos así lo requieran, pero dentro del horario de funcionamiento autorizado para el establecimiento.

Las visitas de verificación se realizarán con el representante, apoderado legal o propietario del

establecimiento en donde se presten, ofrezcan, contraten o publiciten los servicios turísticos. De no encontrarse ninguno de los anteriores, las visitas se llevarán a cabo con el responsable de la operación del establecimiento o quien atienda al verificador.

#### CAPÍTULO VII

##### De las Sanciones y del Recurso de Revisión

Artículo 68. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, así como las derivadas de las quejas de los turistas, serán sancionadas por la Secretaría, para lo cual deberá iniciar y resolver el procedimiento administrativo de infracción.

Tratándose de quejas que se deriven del incumplimiento de disposiciones establecidas en otras leyes de las que conozca la Secretaría, deberá turnarlas a la autoridad competente.

Cuando derivado de una queja presentada por un turista ante la Procuraduría Federal del Consumidor, se detecte el probable incumplimiento de las disposiciones de esta Ley o de las disposiciones que de ella emanen, la Secretaría, podrá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, así como requerir al prestador de servicios turísticos información que estime para esclarecer los hechos.

Artículo 69. Los prestadores que no se inscriban en el Registro Estatal de Turismo en los plazos señalados por esta Ley, serán sancionados con multa que podrá ir de quinientos hasta mil quinientos días de salario mínimo vigente.

En caso de que el prestador de servicios turísticos persista en su conducta, la autoridad competente podrá imponer clausura temporal del establecimiento correspondiente, la cual se levantará veinticuatro horas después de que el prestador de servicios turísticos de que se trate quede debidamente inscrito en el Registro Estatal de Turismo.

Los prestadores de servicios turísticos que omitan información o proporcionen información inexacta a las autoridades competentes, para su inscripción



al Registro Estatal de Turismo, serán requeridos para que en un término de cinco días hábiles proporcione o corrija la información solicitada en el Registro.

En caso de que el prestador de servicios turísticos haga caso omiso del requerimiento, se hará acreedor a una multa que podrá ir de doscientos hasta quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado.

Si la conducta persiste, la autoridad competente podrá imponer clausura temporal del establecimiento correspondiente, la cual se levantará veinticuatro horas después de que el prestador de servicios turísticos de que se trate quede debidamente inscrito en el Registro Estatal de Turismo.

Artículo 70. Las infracciones a lo establecido en las fracciones I, III y X del artículo 58 de esta ley, se sancionarán con multa de hasta quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 71. El incumplimiento a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 72. La infracción a lo dispuesto en los artículos 58, fracción VI y 60 de esta ley, será sancionada con multa de hasta tres veces la suma correspondiente al servicio incumplido.

En este caso, existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de seis meses, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción.

En caso de reincidencia se aplicará multa de hasta seis veces la suma correspondiente al servicio incumplido.

Artículo 73. Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría, con fundamento en esta Ley se podrá interponer el juicio de nulidad establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor compartirá con la Secretaría información sobre los prestadores de servicios turísticos que tenga registrados en sus bases de datos, tanto en materia de quejas recibidas como en lo relativo a los contratos de adhesión que le sean presentados para su registro.

#### TRANSITORIOS

Primero. Se abroga la Ley para el Desarrollo Turístico del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial mediante el decreto número quinientos cuarenta y cuatro.

Segundo. La presente Ley entrará en vigor el primer día del mes de septiembre del año dos mil nueve.

Tercero. La Secretaría de Turismo deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el cual incluirá su reestructuración administrativa en los términos de la presente Ley.

Cuarto. Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que se refiere esta Ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su inicio.

Zacatecas, Zac., 25 de junio de 2009.

A t e n t a m e n t e

“POR EL ZACATECAS QUE TODOS QUEREMOS”

DIP. ANGÉLICA NAÑEZ RODRÍGUEZ

DIP. MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ

DIP. VELIA GUERRERO PÉREZ

DIP. LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA



DIP. JOSÉ LUÍS GARCÍA HERNÁNDEZ

DIP. UBALDO ÁVILA ÁVILA

DIP. LEODEGARIO VARELA GONZÁLEZ

DIP. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES

DIP. ARNOLDO ALFREDO RODRÍGUEZ  
REYES

DIP. ARTEMIO ULTRERAS CABRAL

DIP. JORGE LUIS RINCÓN GÓMEZ

DIP. JOSÉ MA. GONZÁLEZ NAVA



## 4.4

### H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO

Presente.

Diputado: Artemio Ultreras Cabral, integrante de la H. LIX Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de su Reglamento General y sustentado en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Una de las garantías individuales que consagra el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el derecho de los ciudadanos de la República a asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, y así tomar parte en los asuntos políticos del país.

En este sentido, el derecho de asociación y la participación política son considerados conceptos complementarios para la búsqueda de la libertad, en el marco del Estado Democrático de Derecho. Para ello deben existir mecanismos de estabilización que encausen esa participación a través de la libre asociación de los ciudadanos, en torno a corrientes de opinión e ideologías, respetando prioritariamente a los colectivos humanos minoritarios.

En una sociedad pluralista, las asociaciones políticas cumplen dos funciones básicas: hacia su interior, fortalecen la conciencia de los individuos que la integran, a partir de las ideas y objetivos de la asociación en relación a la realidad social; y hacia fuera, la suma de esas conciencias se convierte en un colectivo que ejerce influencia en la vida política de la sociedad.

Se observa entonces que las asociaciones políticas en realidad organizan la pluralidad de opiniones que existen en sociedades tan diversas como las modernas, para que los ciudadanos puedan tomar parte en la toma de decisiones de la vida política de las naciones.

La reforma política democrática en nuestro país, desde sus orígenes en el año de 1977, con la expedición de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, ha buscado en todo momento garantizar el derecho a la libertad de asociación de la ciudadanía, a través de mecanismos de fomento para la inclusión de las minorías organizadas.

En este sentido, el tránsito de un sistema de partido hegemónico a un sistema plural de partidos, que no refleja sino el paso del autoritarismo a la democracia en nuestro país, se debió en gran medida al fomento de las asociaciones políticas como instrumentos de divulgación de ideas y sujetos activos en la construcción de una opinión pública mejor informada, paso indispensable para la formación de nuevos partidos políticos.

Las asociaciones lejos de constituir un obstáculo para los partidos, por el posible efecto de debilitamiento que generarían en su acción, en realidad son su complemento, ya que al ampliarse el margen de acción de las asociaciones y abrir causas para una efectiva participación electoral mediante su transformación en partidos políticos, convenios de participación electoral con partidos o coaliciones, o acuerdos de fusión con partidos u otras asociaciones; se les hace partícipes de la responsabilidad política.

Las asociaciones cumplen la vital función de representar los intereses de los grupos minoritarios, y esto es vital para la sobrevivencia de la democracia, porque en un sistema representativo nada importa que ninguno quede excluido del derecho de votar, si muchos quedan sin la representación, que es el objeto último del sufragio.

Por otra parte, como centros de discusión de ideas y difusión de ideologías tienen un grado de vinculación con las tendencias vivas de la sociedad, mayor que en el caso de las organizaciones con una estructura definitiva, como los son los partidos políticos.



Es por eso que deben ser consideradas formas de organización política primarias, que garantizan la actualización permanente de los partidos políticos en relación a las demandas cambiantes de sociedades complejas. Lo que las hace en consecuencia, elementos indispensables de cohesión social.

Actualmente la legislación federal en materia electoral promueve la existencia de un régimen para agrupaciones políticas nacionales, y en diecinueve entidades y el Distrito Federal, las legislaciones contemplan disposiciones similares. En este sentido, el hecho de que a nivel nacional más del sesenta por ciento de las legislaciones electorales de los estados, incluido el D.F., promuevan la existencia y desarrollo de las asociaciones políticas, es un reconocimiento a su importancia para el fortalecimiento de la vida política de este país.

Sin embargo, en Zacatecas la legislación electoral local omite la existencia y regulación de un régimen para las asociaciones políticas estatales, lo que en los hechos deja sin efecto el objeto del artículo 9º de la constitución general, con consecuencias negativas muy importantes para la vida pública de la entidad.

Es por eso que atendiendo a esta importante omisión, esta Iniciativa pretende reformar integralmente la legislación electoral en la materia, y con ello contribuir al fortalecimiento de nuestro sistema político, garantizando a través de la ley el derecho a la libertad de asociación y participación política de los ciudadanos zacatecanos, para la representación de las minorías y el fortalecimiento del Estado Democrático de Derecho.

Por lo tanto, el presente producto legislativo, en congruencia con la Constitución General de la República y la propia del estado, contempla diversas modificaciones y adiciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, destacando lo siguientes aspectos:

- Se establece como un derecho de los ciudadanos zacatecanos constituir asociaciones políticas estatales.
- Con el objetivo de fortalecer la organización y desarrollo del régimen de asociaciones políticas, se postula como facultad exclusiva de éstas el constituirse en partidos políticos estatales.
- Se define a las asociaciones políticas como “formas de asociación ciudadana que se constituyen para analizar, discutir y proponer alternativas de solución a los problemas políticos, económicos y sociales del Estado, y con ello contribuir al desarrollo de la democracia, la cultura política y una opinión pública mejor informada”.
- Se establecen los derechos y obligaciones, así como las reglas generales para la solicitud y trámite de registro de asociaciones políticas, así como para las pautas a seguir para tal efecto por parte de la autoridad electoral.
- Se regula el derecho de las asociaciones para participar en los procesos electorales locales, indicándose que sólo podrá ser a través de convenios de participación con un partido político o coalición, y que las candidaturas surgidas de dicho acuerdo sólo podrán ser registradas por el partido o coalición con quien se acuerden.
- Se establece el derecho de las asociaciones políticas a gozar de financiamiento público para el apoyo de sus actividades, a través de un fondo equivalente al dos por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, mismo que será repartido de forma igualitaria entre las asociaciones con registro.
- Se contemplan para las asociaciones políticas, las mismas obligaciones, prerrogativas y procedimientos de fiscalización de recursos aplicables a los partidos políticos.
- Se regula el derecho de las asociaciones políticas a fusionarse con partidos políticos u otras asociaciones.



- Se les considera sujetos sancionables por incumplimiento de las disposiciones legales en la Ley el Sistema de Medios de Impugnación Electoral, y se les otorga la facultad de presentar recursos de revocación y revisión.

- En la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado se precisan las facultades y obligaciones de los diferentes órganos del Instituto para con las asociaciones políticas, y se establece que el patrimonio de éstas, una vez disueltas, será administrado por el erario público.

- Finalmente, en la Ley Orgánica del Instituto se precisan las faltas en que pueden incurrir las asociaciones y las modalidades de las sanciones correspondientes.

En razón de lo anterior, someto a la valoración de esta Soberanía Popular, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

Artículo Primero.- Se reforma la fracción II del segundo párrafo del artículo 1º; se adiciona la fracción V al artículo 5º, recorriéndose en su orden las siguientes; se reforma el primer párrafo del artículo 9º; se reforma el inciso b), fracción cuarta, del artículo 10; se reforma la fracción IV del artículo 11; se cambia la denominación del Libro Segundo; se reforma el segundo párrafo del artículo 36; se reforma el proemio del artículo 38; se reforman el primer y segundo párrafo del artículo 42; se reforman los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 43; se adiciona la fracción VII al artículo 45, recorriéndose en su orden las siguientes; se adiciona la fracción XXIII al artículo 47, recorriéndose en su orden las demás; se adicionan el Título Primero Bis y los artículos 47-A, 47-B, 47-C, 47-D, 47-E, 47-F, 47-G, 47-H y 47-I; se reforman los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 70; se reforman el proemio y la fracción III del primer párrafo, así

como los párrafos tercero y cuarto del artículo 71; se reforman el proemio y la fracción II del artículo 72; se reforman las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX y X del artículo 73; se reforma el proemio y las fracciones I, II y III del artículo 74; se reforma la fracción I del primer párrafo, así como los párrafos segundo y tercero del artículo 75; se reforma el proemio del artículo 76; se reforma el primer párrafo del artículo 77; se reforma el artículo 78; se reforma el cuarto párrafo del artículo 84; se reforma el quinto párrafo del artículo 92; se reforma el artículo 94; se reforman el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del segundo párrafo, del artículo 95; se reforman el primer párrafo, las fracciones II y III del segundo párrafo y el quinto párrafo, del artículo 96; y se reforman el primer y segundo párrafos del artículo 97; todos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

**Carácter y Objeto de la Ley**

**ARTÍCULO 1º**

1. ...
2. Esta ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:
  - I. ...
  - II. La organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos y de las asociaciones políticas; y
  - III. ...

**Glosario de uso frecuente**

**ARTÍCULO 5º**

1. Para los efectos de esta ley se entenderá por:
  - I a IV...
  - V. Asociación Política Estatal. Forma de asociación ciudadana que se constituye para analizar, discutir y proponer alternativas de solución a los problemas políticos, económicos y sociales del Estado, y con ello contribuir al desarrollo de la democracia,



la cultura política y una opinión pública mejor informada.

VI a XLI...

Derechos y Obligaciones Político-Electorales

#### ARTÍCULO 9º

1. Es derecho político-electoral de los ciudadanos zacatecanos constituir partidos políticos y/o asociaciones políticas, según corresponda, y pertenecer a ellos individual y libremente;

2. ...

Observadores Electorales

#### ARTÍCULO 10

1. ...

I a III...

IV. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla los requisitos que determine el Consejo General para el proceso electoral de que se trate, los que en ningún caso podrán ser menores que los siguientes:

a). ...

b). No desempeñar funciones de dirigente nacional, estatal, distrital o municipal, de cualquier partido o asociación política durante el mismo proceso;

c). y d)...

2. ...

Prohibiciones y Reglas para

Observadores Electorales

#### ARTÍCULO 11

1. Queda prohibido a los observadores:

I. ...

II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de un partido, una asociación política, una fórmula, una planilla o un candidato;

III y IV...

1. ...

2. ....

3. ...

4. ...

5. ...

#### LIBRO SEGUNDO

De los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas

...

Naturaleza y Objeto

#### ARTÍCULO 36

1. ...

2. Es facultad exclusiva de las asociaciones políticas estatales constituirse en partidos políticos estatales. Toda asociación política que pretenda participar en las elecciones estatales y municipales, deberá obtener del Consejo General del Instituto, el registro como partido político estatal. Para tal efecto, se establece un solo procedimiento, denominado registro definitivo.

3. ...

4. ...

#### ARTÍCULO 38

1. Para que una asociación política pueda ser registrada como partido político estatal deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. ...

II. ...

III. ...



## Constitución de un Partido Político Estatal

### ARTÍCULO 42

1. Para constituir un partido político estatal, la asociación política interesada deberá notificar entre el 1º de enero y el 30 de junio del año siguiente al de la elección ordinaria más reciente, por escrito dirigido al Consejo General del Instituto, su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político estatal.

2. La asociación política solicitante realizará actos previos, tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 38 de esta ley. Durante la realización de las actividades que a continuación se señalan, podrán estar presentes en calidad de observadores los integrantes del Consejo General.

3. ...

4. ...

5. ...

## Solicitud y Trámite de Registro

### ARTÍCULO 43

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político estatal, en el mes de enero del año anterior al de la elección, la asociación política interesada presentará ante el Consejo General del Instituto la solicitud de registro, que acompañará con los documentos siguientes:

I y II...

2. El Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de la asociación política que pretenda su registro como partido político estatal, integrará una comisión para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta ley. La comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.

3. ...

4. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro.

La resolución del Consejo General se notificará a la asociación política; además, deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado. Contra la negativa del registro se podrá interponer el medio de impugnación correspondiente.

5. ...

## Derechos de los Partidos Políticos

### ARTÍCULO 45

1. Son derechos de los partidos políticos:

I a VI...

VII. Suscribir acuerdos de participación para las elecciones estatales y municipales con las asociaciones políticas reconocidas por esta Ley;

VIII a XI...

## Obligaciones de los Partidos Políticos

### ARTÍCULO 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

I a XXII...

XXIII. Cumplir con los acuerdos de participación para las elecciones estatales y municipales, realizados con las asociaciones políticas; y

XXIV ...

## TÍTULO PRIMERO BIS

### De las Asociaciones Políticas Estatales

## CAPÍTULO ÚNICO



De su Integración y Funcionamiento

Naturaleza y Objeto

#### ARTÍCULO 47-A

1. Las asociaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que se constituyen para analizar, discutir y proponer alternativas de solución a los problemas políticos, económicos y sociales del Estado, y con ello contribuir al desarrollo de la democracia, la cultura política y una opinión pública mejor informada.

2. Las asociaciones políticas no podrán utilizar las denominaciones de "partido" o "partido político".

Solicitud y Trámite de Registro

#### ARTÍCULO 47-B

1. La organización o agrupación de ciudadanos que solicite el registro como agrupación política estatal deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:

I. Contar con un mínimo de afiliados equivalente .3% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el Estado que haya sido utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud;

II. Contar con un órgano directivo de carácter estatal y tener delegaciones en cuando menos una tercera parte de los municipios del Estado;

III. Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; así como una denominación y emblema distintos a cualquier otra agrupación o partido político;

IV. Celebrar en por lo menos una tercera parte de los municipios del Estado, una asamblea en presencia de un notario público o funcionario acreditado por el secretario ejecutivo del Instituto, quien certificará:

a). Que asistieron a la asamblea municipal cuando menos el .3% de personas que integran el padrón electoral correspondiente al municipio, que aprobaron la declaración de principios, programa

de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

b). Que quedaron formadas las listas de afiliados con las personas mencionadas en el inciso anterior, registrándose en éstas el nombre, apellidos, el número de credencial para votar, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir; y

c). Que fue electo el órgano directivo municipal de la asociación política y se designaron delegados propietarios y suplentes, para la asamblea estatal de la misma.

V. Realizar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del notario público o funcionario acreditado para tal efecto por el secretario ejecutivo del Instituto, quien certificará:

a). Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales de la asociación, y que acreditaron por medio de los certificados correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción IV de este artículo.

b). Que por medio de la credencial para votar u otro documento fehaciente, se comprobó la identidad y domicilio de los delegados de la asamblea estatal;

c). Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y

d). Que fue electo su órgano directivo estatal.

Procedencia del Registro

#### ARTÍCULO 47-C

1. El Consejo General, en un plazo que no podrá ser mayor a treinta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.

I. En caso de proceder el registro, el Consejo General expedirá el certificado respectivo.

En caso de negativa, expondrá las causas que la fundan y la motivan y lo comunicará al representante legal de los interesados.



La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

II. El registro de las agrupaciones políticas, de haber procedido, surtirá efectos a partir del 1 de diciembre del año anterior al de la elección; y

III. Las asociaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto en esta ley para los partidos políticos.

Derechos de las Asociaciones Políticas

#### ARTÍCULO 47-D

Son derechos de las asociaciones políticas:

I. Beneficiarse de las garantías que esta Ley les otorga para realizar libremente sus actividades;

II. Gozar del régimen fiscal previsto para los partidos políticos;

III. Establecer convenios de participación para las elecciones estatales y municipales con los partidos políticos o coaliciones, de conformidad a lo dispuesto en esta Ley.

IV. Fusionarse con otras asociaciones políticas y/o partidos políticos estatales, según corresponda;

V. Tener personalidad jurídica para ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

VI. Recibir y ejercer financiamiento público para los fines que establece esta Ley;

VII. Constituirse como partido político estatal conforme a lo establecido en la presente Ley; y

VIII. Los demás que establezca esta Ley.

Obligaciones de las Asociaciones Políticas

#### ARTÍCULO 47-E

Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:

I. Ceñir sus actividades a las disposiciones legales, así como a sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios democráticos, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos;

II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

III. Utilizar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

IV. Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en los estatutos, programa de acción y declaración de principios.

V. Garantizar el acceso a la información que se genere dentro de ellas a todos los militantes y ciudadanos en general, que así lo soliciten;

VI. Acreditar ante el Instituto que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios del mismo;

VII. Editar por lo menos una publicación semestral de divulgación o de carácter teórico;

VIII. Presentar los informes financieros anuales y trimestrales sobre el origen y destino de su gasto, atendiendo a las disposiciones que para tal efecto contempla esta Ley;

IX. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la comisión fiscalizadora les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

X. Desarrollar normas y procedimientos que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos;

XI. Hacer del conocimiento del Instituto, cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos;



XII. Comunicar oportunamente al Instituto, la integración de sus órganos directivos;

XIII. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;

XIV. Utilizar y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de esta Ley;

XV. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otras asociaciones políticas o candidatos;

XVI. Propiciar y garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política, así como el acceso equitativo a los cargos de representación popular en los términos señalados en este ordenamiento;

XVII. Implementar los procedimientos que garanticen los derechos de los militantes y permitan impugnar las resoluciones de sus órganos internos;

XVIII. Acatar el procedimiento de liquidación del patrimonio que esta Ley establece en caso de pérdida del registro;

XIX. Abstenerse de utilizar en su promoción los símbolos patrios, símbolos religiosos, o expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;

XX. Mantener el mínimo de afiliados en los municipios, requeridos para su constitución y registro;

XXI. Aplicar los principios de austeridad y transparencia en la asignación de salarios de los miembros de sus dirigencias estatal y municipales;

XXII. Publicar en su página de Internet la información de oficio requerida a las instituciones de interés público, por la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; y

XXIII. Las demás que establezca esta Ley.

#### Condiciones para Participar en Procesos Electorales

#### ARTÍCULO 47-F

1. Las asociaciones políticas sólo podrán participar en procesos electorales estatales y municipales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político o coalición y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste o aquella.

2. El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Consejo General treinta días antes de que inicie el registro de candidatos, en los plazos previstos por esta Ley para cada elección, según corresponda. En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar la asociación política participante.

3. A las asociaciones políticas estatales les será aplicable lo conducente a las obligaciones, prerrogativas y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en esta Ley.

#### Financiamiento Público

#### ARTÍCULO 47-G

1. Las asociaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades, en los términos previstos en la presente ley. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

El Consejo General al enviar al Ejecutivo y Legislativo el proyecto de presupuesto de



financiamiento público estatal anual para gasto ordinario a los partidos políticos, adicionará el monto correspondiente al fondo para el financiamiento de las asociaciones. El fondo se distribuirá anualmente de manera igualitaria entre las asociaciones con registro, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Consejo General.

#### Fiscalización de los Recursos

##### ARTÍCULO 47-H

1. Las asociaciones políticas con registro deberán presentar a más tardar el día quince del mes de diciembre de cada año, los comprobantes de gastos a fin de acreditar su origen, uso y destino.
2. Las asociaciones políticas deberán presentar a la comisión fiscalizadora, los informes correspondientes al ejercicio de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, en los términos dispuestos en esta Ley.

#### Pérdida del Registro

##### ARTÍCULO 47-I

1. Las agrupaciones políticas perderán su registro cuando:
  - a). Acuerden su disolución por la mayoría de sus miembros;
  - b). Se concreten las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
  - c). Omitan rendir los informes sobre el origen y aplicación de sus recursos;
  - d). No acrediten actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca la presente Ley.
  - e). Incumplan de manera grave con las disposiciones contenidas en esta ley;
  - f). Dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y
  - g). Las demás que establezca esta ley.

...

Órgano Interno Estatal de Contabilidad  
de los Partidos Políticos

##### ARTÍCULO 70

1. Cada partido político y asociación política deberá contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, incluyendo los recursos que conforman su régimen de financiamiento; así como de establecer un sistema de contabilidad que permita preparar la información relativa a los estados financieros periódicos, y de campaña, en el caso de los partidos políticos, mismos que deberán presentar al Consejo General en los términos previstos en esta ley.

2. Los partidos políticos y las asociaciones políticas deberán por conducto de sus dirigencias estatales registrar, ante el Consejo General del Instituto, el órgano interno a que se refiere el párrafo anterior. Al hacerlo, señalarán el nombre de su titular, así como el de las demás personas autorizadas para representar al partido político ante el Consejo para los efectos relativos a la recepción del financiamiento público y de presentación de los informes a que se encuentre obligado.

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político o asociación política que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I a IV...

Informes Contables de los Partidos Políticos

##### ARTÍCULO 71

1. Los partidos políticos y asociaciones políticas, por conducto de sus dirigencias estatales, deberán presentar al Consejo General



del Instituto, informes sobre el origen y monto de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento; su empleo y aplicación, así como un estado de posición financiera anual, de conformidad a lo siguiente:

I a II...

III. Informes de Campaña de cada partido político, que deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a partir de aquel en que conforme a esta ley deban concluir las campañas electorales. Dichos informes tendrán como contenido:

a) y b)...

2. ...

3. Los partidos políticos a los que con posterioridad a la celebración de las elecciones se les cancele su registro o acreditación, o las asociaciones políticas a las que se les revoque su registro antes de concluir el año fiscal, deberán presentar no obstante, los informes a que se refiere la fracción I del numeral 1 de este artículo, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se emita la resolución correspondiente.

4. La sola falta de presentación de los estados financieros a que se refiere el presente artículo, será causa suficiente para que se suspenda el financiamiento público al partido político o asociación política que incurra en tal omisión. La suspensión prevalecerá hasta en tanto el Consejo General del Instituto resuelva lo conducente. En año de elecciones, el referido Consejo deberá de resolver sin demora. De ser necesario convocará a sesión extraordinaria para tal efecto.

Bases para la Fiscalización a los Partidos Políticos

#### ARTÍCULO 72

1. Para revisar y fiscalizar los informes financieros y de campaña que en términos de este capítulo los partidos políticos y las asociaciones políticas deben presentar, se estará a lo siguiente:

I...

II. Para revisar los informes que los partidos políticos y las asociaciones políticas presenten sobre el origen y destino de los recursos ordinarios, así como los informes sobre gastos de campaña que presenten los partidos políticos, la comisión revisora podrá asesorarse del personal técnico que le autorice el Consejo General del Instituto.

Atribuciones de la Comisión encargada

de la Fiscalización a Partidos Políticos

#### ARTÍCULO 73

1. La comisión fiscalizadora a que refiere el artículo anterior, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Elaborar lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen, monto, empleo y aplicación de los recursos a cargo de los partidos políticos y las asociaciones políticas;

II. Establecer sistemas contables y lineamientos para que los partidos políticos y las asociaciones políticas lleven oportuna y correctamente el registro de sus ingresos y egresos, así como el resguardo y presentación de la documentación comprobatoria y justificativa que respalden sus informes;

III. Vigilar que los recursos provenientes de las modalidades de financiamiento que establece esta ley, sean ejercidos y aplicados correctamente por los partidos políticos y las asociaciones políticas;

IV. Solicitar a los partidos políticos y las asociaciones políticas, y a terceros que con ellos estén relacionados a través de operaciones financieras, rindan informe detallado o complementario respecto de sus ingresos y egresos, en los términos del reglamento respectivo;

V. Revisar los informes que los partidos políticos y las asociaciones políticas presenten



sobre el origen, empleo y aplicación de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

VI. Practicar auditorías a los partidos políticos y las asociaciones políticas en forma directa o a través de despacho autorizado, previo acuerdo del Consejo General;

VII. Ordenar y practicar en cualquier tiempo, visitas de verificación a los partidos políticos y las asociaciones políticas, a fin de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

VIII. ...

IX. Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las asociaciones políticas, derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

X. Proporcionar a los partidos políticos y las asociaciones políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; y

XI. ...

Revisión de Informes. Procedimiento

#### ARTÍCULO 74

1. El procedimiento para la revisión de los informes que presenten los partidos políticos y las asociaciones políticas, se sujetará a las reglas siguientes:

I. La comisión encargada de la fiscalización de la actividad financiera de los partidos políticos y las asociaciones políticas, contará con los plazos en días naturales que a continuación se indican:

a). Noventa días para revisar los informes anuales;

b). Treinta días para revisar los informes trimestrales; y

c). Ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos.

II. La comisión revisora tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos responsables de llevar el registro y control de los recursos financieros sujetos a revisión, los informes, documentos y datos necesarios para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos y las asociaciones políticas;

III. Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, los notificará al partido o asociación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir del siguiente a dicha notificación, aquél presente las rectificaciones o aclaraciones que estime pertinentes; y

IV. ...

Dictamen de la Comisión encargada de la

Fiscalización. Contenido

#### ARTÍCULO 75

1. El dictamen a que se refiere el artículo anterior, deberá contener al menos los siguientes elementos:

I. Los datos generales de identificación del partido político o asociación política, y una síntesis que incluya montos, circunstancias y demás antecedentes que permitan acotar el contenido del informe que se dictamina;

II a IV...

2. El Consejo General del Instituto con base en el dictamen, podrá ordenar se practiquen las auditorías necesarias. Siempre será procedente la auditoría, cuando un partido político o asociación política omita presentar sus estados financieros a través de los diversos informes a que se refiere este capítulo. El costo de la auditoría será con cargo al financiamiento público del partido



político o asociación política a quien se le practique.

3. Aprobado el dictamen por el Consejo General y recibidos en su caso, aquéllos que presenten los despachos contables contratados, la comisión encargada de la fiscalización presentará un proyecto de resolución al Consejo General, quien en términos de ley y reglamento, podrá imponer las sanciones que correspondan a los partidos políticos o asociaciones políticas infractores.

Obligaciones Tributarias

#### ARTICULO 76

1. Los partidos políticos y asociaciones políticas quedan obligados ante el Estado y municipios, a pagar:

I a III...

Exención Fiscal a Partidos Políticos

#### ARTICULO 77

1. Los partidos políticos y asociaciones políticas con registro vigente, están exentos del pago de los impuestos estatales y municipales, que se generen con motivo de rifas y sorteos que previa autorización de autoridad competente se celebraren, así como los relativos a diversiones, espectáculos públicos, anuncios y propaganda, que prevean las respectivas Leyes de Hacienda y de Ingresos.

2. ...

Otras Obligaciones Fiscales

#### ARTÍCULO 78

1. El régimen fiscal a que se refiere esta ley no releva a los partidos políticos ni a las asociaciones políticas del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

Resolución a la Solicitud

de Registro de Coalición

#### ARTÍCULO 84

1. ...

2. ...

3. ...

4. Cuando proceda el registro, el Instituto expedirá certificado que hará constar, e inscribir en el Libro de Partidos Políticos y Asociaciones Políticas. Notificará su resolución fundada y motivada, a los interesados, a los demás organismos electorales y al Tribunal Electoral. La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Contra el sentido de la resolución procederá el medio de impugnación que establezca la ley.

5. ...

6. ...

Trámite para el Registro del Convenio

#### ARTÍCULO 92

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. El Consejo General del Instituto emitirá resolución fundada y motivada, acerca de si procede o no, el registro de las candidaturas comunes. Ello será dentro de los primeros cinco días del plazo para el registro de las candidaturas objeto del convenio. De ser procedente, ordenará su inscripción en el Libro de Partidos Políticos y Asociaciones Políticas. Notificará su resolución a los interesados; a los demás organismos electorales y al Tribunal Electoral. Ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Contra la resolución del Consejo, procederá el medio de impugnación previsto en la ley.

Concepto



#### ARTÍCULO 94

1. Para los efectos de esta ley por fusión se entiende la unión o incorporación de uno o varios partidos políticos estatales y/o asociaciones políticas, para la subsistencia de uno de ellos o la constitución de un nuevo partido político y/o asociación política, según corresponda.

Convenio de fusión. Elementos

#### ARTÍCULO 95

1. Los partidos políticos estatales y/o asociaciones políticas que deseen fusionarse celebrarán un convenio de fusión, que deberá ser presentado ante el Consejo General del Instituto, al momento de solicitar el registro correspondiente.

2. El convenio de fusión deberá contener:

I. La identificación de los partidos políticos y/o asociaciones políticas que la integran;

II. La denominación, el emblema, colores y demás características con que se ostentará el nuevo partido o asociación política;

III. La declaración de principios, programa de acción y estatutos del partido o asociación política que se constituirá;

IV. En su caso, cuál de los partidos políticos o asociación política conserva su personalidad jurídica, y la vigencia de su registro;

V. Qué partidos y/o asociaciones políticas, según corresponda, desaparecen al consumarse la fusión;

VI. Actas en original, de asambleas estatales que previamente deberán celebrar cada uno de los partidos y/o asociaciones políticas fusionantes, en que se acredite que la fusión fue aprobada en los términos del convenio;

VII. En su caso, el finiquito patrimonial de cada uno de los partidos y/o asociaciones políticas fusionantes; y

VIII. El nombre y firmas autógrafas de los representantes legítimos de los partidos políticos y/o asociaciones políticas suscriptores.

Procedimiento de Registro de Partido Fusionado

#### ARTICULO 96

1. Para fines electorales, la solicitud de registro como partido político fusionado, deberá presentarse a más tardar un año antes del día de la jornada electoral del proceso en que se pretenda participar. En el caso de las asociaciones políticas fusionadas, la solicitud de registro deberá presentarse a más tardar en el mes de diciembre del año que corresponda.

2. La solicitud de registro de fusión, deberá presentarse ante el Consejo General, acompañada de los siguientes documentos:

I. ...

II. Los documentos básicos contemplados en esta ley, que serán adoptados por el nuevo partido o asociación política; y

III. Las actas de asambleas estatales u órganos equivalentes de cada partido político y/o asociación política, que incluyan el acuerdo de fusionarse y la aprobación del convenio de fusión.

3. ...

4. ...

5. El Consejo General del Instituto emitirá resolución fundada y motivada, acerca de si procede o no, el registro del nuevo partido o asociación política. Ello será dentro del término de treinta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud. De ser procedente, ordenará su inscripción en el Libro de Partidos Políticos y Asociaciones Políticas. Comunicará su resolución a los interesados; a los demás organismos electorales y al Tribunal Electoral. Ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Contra la resolución del



Consejo, procederá el medio de impugnación previsto en la ley.

Efectos y Vigencia de la Fusión

#### ARTÍCULO 97

1. Los partidos políticos y/o asociaciones políticas que se fusionen a otro u otra, perderán su registro, identidad, personalidad jurídica y prerrogativas.

2. Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido o asociación política será la que corresponda al registro del partido o asociación más antiguo entre los que se fusionen.

...

Artículo Segundo.- Se reforman, el primer párrafo del artículo 6º; la fracción III del primer párrafo del artículo 9º; el proemio y el inciso b) de la fracción I del artículo 10; la fracción I del artículo 32; el artículo 34; la fracción IV del artículo 41; las fracciones I y II, inciso a), del artículo 42; y la fracción I del artículo 48; todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Sujetos sancionables por incumplimiento de la ley

#### ARTÍCULO 6º

Las autoridades estatales y municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, asociaciones políticas, coaliciones, candidatos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, no cumplan las disposiciones de la misma o desacaten las resoluciones o requerimientos que dicten los órganos del Instituto o el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.

...

De las Partes

#### ARTÍCULO 9º

Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación:

I y II...

III. El tercero interesado, que será el partido político, asociación política, la coalición, el candidato o la persona que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

...

I a VI...

De la legitimación y de la personería

#### ARTÍCULO 10

La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos, asociaciones políticas o coaliciones, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) ...

b) Los miembros de los comités estatales, distritales o municipales, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido o asociación política;

c) y d)...

II y III...

Medios de impugnación interpuestos.

Publicidad y comparecencia de terceros interesados

#### ARTÍCULO 32

La autoridad electoral que reciba un medio de impugnación, de manera inmediata, procederá de la siguiente manera:

I. Lo hará del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados. Dentro de las 72 horas siguientes a la fijación de la cédula, los representantes de los partidos políticos,



asociaciones políticas, coaliciones o terceros interesados, podrán presentar los escritos que consideren pertinentes, los que deberán reunir los requisitos que para la interposición de los medios de impugnación previene esta ley; además deberán precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas para comparecer, y

II. ...

...

I al VII...

...

...

Requerimiento de información

#### ARTÍCULO 34

El secretario del órgano del Instituto y los Magistrados del Tribunal, en los asuntos de su competencia o que les hayan sido turnados, podrán requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos, asociaciones políticas, coaliciones, candidatos y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para sustanciar y resolver los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

Procedencia del recurso de revocación

#### ARTÍCULO 41

El recurso de revocación procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio al interés jurídico de alguno de los sujetos legitimados para interponerlo y que provengan de los órganos colegiados o unipersonales del

Instituto o de los secretarios ejecutivos de aquéllos:

I a III;

IV. En cualquier momento, en contra de la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, asociaciones políticas, coaliciones, organizaciones, fedatarios o servidores públicos, observadores, funcionarios electorales y cualquier otra persona física o moral, en los términos de la Ley Orgánica del Instituto.

...

Recurso de revocación. Legitimación activa

#### ARTÍCULO 42

Podrán interponer el recurso de revocación:

I. De conformidad con los supuestos de procedencia previstos en las fracciones I, II y III del artículo anterior, los partidos políticos, asociaciones políticas o coaliciones, a través de sus representantes legítimos; y

II. En el caso de imposición de sanciones previsto por la fracción IV del artículo anterior:

a) Los partidos políticos, asociaciones políticas o coaliciones; y

b) ...

Recurso de revisión. Legitimación activa

#### ARTÍCULO 48

Podrán interponer el recurso de revocación:

I. Los partidos políticos, asociaciones políticas o coaliciones, a través de sus representantes legítimos; y

II. ...

Artículo Tercero.- Se reforma la fracción II, del artículo 5º; se reforma el segundo párrafo del artículo 6º; se reforma la fracción IV del artículo 21; se reforman las fracciones III, V, VI, VII, X, XX, XXIII, XXXVIII y XLV, y se adicionan las



fracciones XLVI y XLVII recorriéndose en su orden las siguientes, todas, del artículo 23; se reforma la fracción XXI y se adicionan las fracciones XXII y XXIII al artículo 24, recorriéndose en su orden las siguientes; se reforma la fracción I del artículo 30; se reforma el proemio y las fracciones I, VII y VIII del artículo 31; se reforman las fracciones III, V y VII del artículo 33; se reforma la fracción VI y se adiciona la fracción VIII al artículo 35, recorriéndose en su orden la siguiente; se reforman los párrafos primero, fracción II, inciso a), y segundo, fracciones VIII y IX, del artículo 38; se reforma el proemio y las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII y XVIII, del artículo 41; se reforman las fracciones V, VI, VII, VIII y IX del artículo 42; se reforma la fracción IX del artículo 44; se adiciona la fracción IX al artículo 65, recorriéndose en su orden las siguientes; se reforma el artículo 71; y se reforman los párrafos primero, segundo, fracción IV, tercero, fracción V, y sexto, del artículo 72; todos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Fines del Instituto

#### ARTÍCULO 5

1. En el ámbito de su competencia, el Instituto, tendrá como fines:

I. ...

II. Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos y de las asociaciones políticas en el Estado;

III a VII...

2. ....

Patrimonio del Instituto

#### ARTÍCULO 6

1. ...

2. Para su administración y control se estará a lo dispuesto por la Constitución, la Ley de

Patrimonio del Estado y Municipios y demás legislación aplicable. El patrimonio de los partidos políticos y de las asociaciones políticas que sean disueltos, será administrado por el erario público.

3. ...

4. ...

Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo.

Requisitos de elegibilidad

#### ARTÍCULO 21

1. Para ser Consejero Presidente o Consejero Electoral deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

I a III...

IV. En los últimos tres años inmediatos anteriores a su designación, no haber desempeñado cargo de elección popular; ni dirigente nacional, estatal o municipal de partido político o asociación política alguna;

V a VI...

2. ...

Consejo General. Atribuciones

#### ARTÍCULO 23

1. Son atribuciones del Consejo General:

I y II...

III. Designar a los presidentes, secretarios y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, a propuesta de la Comisión de Organización Electoral, Partidos Políticos y Asociaciones Políticas, a más tardar en la primera quincena de los meses de enero y febrero respectivamente, del año de la elección;

IV...

V. Resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos y asociaciones políticas estatales, así como sobre la cancelación del mismo, en los términos de ley. Emitir la



declaratoria que corresponda y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado;

VI. Vigilar que las actividades de los partidos políticos, las asociaciones políticas y en su caso las coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

VII. Vigilar que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos y las asociaciones políticas se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral;

VIII y IX...

X. Determinar el financiamiento público que corresponde a cada partido político y asociación política, así como la calendarización de las ministraciones correspondientes;

XI a XIX...

XX. Remitir al Tribunal Estatal Electoral los recursos que presenten los partidos políticos, las asociaciones políticas o coaliciones, así como acompañar la documentación relacionada con el acto o resolución que se impugne, en los términos señalados en la Ley de Impugnación;

XXI y XXII...

XXIII. Investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos y asociaciones políticas, o incidan en los procesos electorales;

XXIV a XXXVII...

XXXVIII. Implantar y fomentar permanentemente la educación democrática, y la cultura de equidad entre los géneros, así como cursos de capacitación dirigidos a servidores públicos del Instituto, partidos políticos, asociaciones políticas y en general, a mujeres, ciudadanos, jóvenes, niñas y niños del Estado;

XXXIX a XLIV...

XLV. Resolver solicitudes de partidos políticos y/o asociaciones políticas estatales que pretendan

fusionarse. En su caso emitir la constancia de registro del partido o asociación fusionado;

XLVI. Resolver sobre las solicitudes de registro de las asociaciones políticas. En su caso emitir la constancia de registro de la asociación política que corresponda;

XLVII. Resolver sobre la procedencia de los convenios de participación electoral entre las asociaciones políticas y los partidos políticos o coaliciones.

XLVIII a LX...

Presidente del Consejo General. Atribuciones

#### ARTÍCULO 24

1. Son atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes:

I a XX...

XXI. Recibir las solicitudes de registro de coaliciones y candidaturas comunes presentadas por los partidos políticos, así como aquellas relativas a fusiones que presenten los partidos y/o asociaciones políticas;

XXII. Recibir las solicitudes de registro presentadas por las asociaciones políticas;

XXIII. Recibir los convenios de participación electoral celebrados entre los partidos políticos y coaliciones.

XXIV a XXVI...

Comisiones Permanentes

#### ARTÍCULO 30

1. Las comisiones que el Instituto conformará con el carácter de permanentes son las siguientes:

I. De Organización Electoral, Partidos Políticos y Asociaciones Políticas;

II a VII...

Dirección Ejecutiva de Organización Electoral,



Partidos Políticos y Asociaciones Políticas.

VII...

Atribuciones.

Comisión de Asuntos Jurídicos. Atribuciones

#### ARTÍCULO 31

#### ARTÍCULO 35

1. La Comisión de Organización Electoral, Partidos Políticos y Asociaciones Políticas tendrá las siguientes atribuciones:

1. La Comisión de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Supervisar las actividades encomendadas a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos Políticos y Asociaciones Políticas;

I a V...

II a VI...

VI. Coadyuvar con la Comisión de Organización, Partidos Políticos y Asociaciones Políticas sobre la tramitación de la solicitud que formulen las asociaciones políticas que pretendan constituirse como partidos políticos estatales, así como de la que formulen los partidos políticos nacionales para acreditar la vigencia de su registro;

VII. Elaborar los dictámenes relativos a las solicitudes de constitución y de cancelación del registro de partidos políticos y asociaciones políticas estatales;

VII...

VIII. Dictaminar las solicitudes de fusión de partidos políticos y/o asociaciones políticas estatales; y

VIII. Revisar los convenios de participación electoral que celebren las asociaciones políticas con los partidos políticos o coaliciones; y

IX...

IX...

Comisión de Administración y Prerrogativas.

Junta Ejecutiva. Dirección e integración

Atribuciones

Periodicidad de Reuniones y Atribuciones

#### ARTÍCULO 33

#### ARTÍCULO 38

1. La Comisión de Administración y Prerrogativas tendrá las siguientes atribuciones:

1. La Junta Ejecutiva del Instituto será dirigida por el Consejero Presidente y se integrará con el siguiente personal:

I y II...

I. ...

III. Revisar y fiscalizar los informes financieros que presenten los partidos políticos y las asociaciones políticas respecto del origen y destino de los recursos;

II. Los titulares de las direcciones:

IV...

a) De Organización Electoral, Partidos Políticos y Asociaciones Políticas;

V. Elaborar el proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos y las asociaciones políticas;

b) a e )...

VI. Elaborar la propuesta de calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos y las asociaciones políticas; y

III. ...

2. La Junta Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

I a VII...



VIII. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y las asociaciones políticas, y sus prerrogativas;

IX. Elaborar las listas de aspirantes a consejeros electorales de los consejos respectivos, de conformidad con la convocatoria y los procedimientos de selección que la junta determine y someterlas a la consideración del Consejo General a través de la Comisión de Organización Electoral, Partidos Políticos y Asociaciones Políticas;

X a IX...

Dirección Ejecutiva de Organización Electoral,  
Partidos Políticos y Asociaciones Políticas.

Atribuciones.

#### ARTÍCULO 41

1. Son atribuciones del titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos Políticos y Asociaciones Políticas:

I a VI...

VII. Inscribir en el libro respectivo el registro y la acreditación de los partidos políticos y asociaciones políticas ante el Instituto;

VIII. Inscribir en el libro respectivo los convenios que celebren los partidos políticos para la constitución de coaliciones y candidaturas comunes, así como los convenios de fusión celebrados por los partidos y/o las asociaciones políticas;

IX. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y asociaciones políticas, así como de los representantes de los partidos acreditados ante los órganos del Instituto en los ámbitos estatal, distrital y municipal;

X...

XI. Registrar los documentos básicos de los partidos políticos y las asociaciones políticas en los términos de la Ley Electoral;

XII. Conocer y tramitar la solicitud que formulen las asociaciones políticas estatales que pretendan constituirse como partidos políticos locales, así como de la que formulen los partidos políticos nacionales para acreditar la vigencia de su registro;

XIII a XVII...

XVIII. Actuar como secretario técnico de la Comisión de Organización Electoral, Partidos Políticos y Asociaciones Políticas;

XIX y XX...

Dirección Ejecutiva de Administración  
y Prerrogativas. Atribuciones

#### ARTÍCULO 42

1. Son atribuciones del titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas:

I a IV...

V. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos y las asociaciones políticas puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho;

VI. Ministrarle a los partidos políticos y las asociaciones políticas el financiamiento público a que tienen derecho, y en su caso efectuar las retenciones correspondientes conforme a lo señalado en la legislación electoral;

VII. Elaborar y actualizar el Catálogo de Cuentas para los informes contables y financieros de los partidos políticos y las asociaciones políticas;

VIII. Elaborar los formatos para los informes contables y financieros de los partidos políticos y las asociaciones políticas;

IX. Proporcionar asesoría a los partidos políticos y las asociaciones políticas para la presentación de los informes contables y financieros;

X a XVIII...



Dirección Ejecutiva de

Asuntos Jurídicos. Atribuciones

#### ARTÍCULO 44

1. Son atribuciones del titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos:

I a VIII...

IX. Apoyar a la Dirección de Organización Electoral y Partidos Políticos en el trámite de las solicitudes que formulen las asociaciones políticas que pretendan constituirse como partidos políticos estatales, así como de la que formulen los partidos políticos nacionales para acreditar la vigencia de su registro;

X a XII...

Sujetos

#### ARTICULO 65

1. El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del infractor, las correspondientes sanciones, a las personas, servidores públicos, instituciones y entidades siguientes:

I a VIII...

IX. Las asociaciones políticas;

X y XI...

Multa a Dirigentes y Miembros de

Partidos Políticos y Asociaciones Políticas

#### ARTÍCULO 71

1. A los dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los Partidos Políticos y las Asociaciones Políticas que incumplan o infrinjan las disposiciones contenidas en la legislación electoral, se les impondrá una multa de cincuenta a doscientas cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado.

Faltas en que incurrn los partidos

políticos y las asociaciones políticas.

Sanciones.

#### ARTÍCULO 72

1. Los partidos políticos, asociaciones políticas y coaliciones, incurrn en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia.

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrn en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I a III...

IV. En el caso de los partidos políticos y coaliciones, excederse durante un proceso electoral de los topes a los gastos de precampaña y campaña legalmente establecidos;

V...

3. Los partidos políticos y asociaciones políticas que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I a IV...

V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos y asociaciones políticas estatales, y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.

VI...

4. ...

5. ...



6. Previo a la cancelación del registro de un partido político o asociación política estatal deberá seguirse el procedimiento previsto en la Ley Electoral.

#### TRANSITORIOS

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

Zacatecas, Zac. a 29 de junio de 2009.

A t e n t a m e n t e.

ARTEMIO ULTRERAS CABRAL



## 4.5

### CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO.

Presentes.

Los suscritos Angélica Náñez Rodríguez, María Hilda Ramos Martínez, Velia Guerrero Pérez, Luis Rigoberto Castañeda Espinosa, José Luís García Hernández, Ubaldo Ávila Ávila, Leodegario Varela González, Miguel Alejandro Alonso Reyes, José Ma. González Nava, Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes, Jorge Luis Rincón Gómez y Artemio Ultreras Cabral, todos miembros del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, integrantes de la LIX Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confiere el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45 y 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los artículos 95 fracción I, 96, 97 fracción II, 98, 99 y 100 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y sustentado en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En una sociedad democrática como la nuestra, el derecho debe transformarse y avanzar al ritmo que lo hace la propia sociedad. Las instituciones y procesos electorales deben renovarse y perfeccionarse.

La presente iniciativa, responde por un lado, a una de las mayores exigencias de la sociedad que no es otra sino la de fortalecer nuestro sistema democrático en el Estado y, por otra parte, adecuar las normas electorales de la entidad a las modificaciones en la materia realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgadas del día 14 de Noviembre de 2007.

Asimismo, tiene como propósito atender a las reformas a la Constitución Política del Estado en materia electoral, aprobadas por esta Soberanía Popular. Es por lo anterior, que los suscritos presentamos nuestra propuesta para reformar la Ley Electoral del Estado y así, armonizar y adecuar la legislación secundaria a las disposiciones de la Carta Magna y la Constitución local.

Reformar nuestro sistema electoral no es, por tanto, sólo un ejercicio de autoridad. Es también un acto de elemental sentido de responsabilidad que da guía a un cambio de rumbo y permite aspirar a mejores formas de organización social para que, superando lo ya establecido, se reafirme lo que debe perdurar y, al hacerlo, se responda a las exigencias de una sociedad cada vez más informada y participativa.

La política nunca ha estado exenta de los valores fundamentales que todos compartimos. Es a partir de ellos, precisamente, que podemos construir consensos en los que prevalezca no sólo lo ideal sino también lo factible. Que aspire a la democracia perfecta, para tener una que, siendo tan real como sus trabas, no por ello deje de ser perfectible.

Para nosotros se trata de avanzar para acercarnos hacia un objetivo siempre vigente. Una democracia que no se quede en la teoría, sino que se asemeje en la práctica a lo que como sociedad debemos ser capaces de concretar, un mejor Estado para todos, ese que deseamos y exigimos.

No hay reformas electorales definitivas, porque las condiciones que cada una le corresponde vivir son cambiantes como la sociedad que las protagoniza. Pretender que se puede determinar de una vez y para siempre las reglas de la lucha democrática, es tanto como creer que se puede cambiar para que todo siga igual. Se cambia para mantener vivos los principios fundamentales, pero, al hacerlos perdurar, se transforma la realidad que uno vive y se sientan las bases para nuevos cambios.



Lo que hoy es válido en las contiendas, mañana puede ya no serlo porque nada permanece perenne. Lo único que no debe cambiar es la firme voluntad de hacer que la norma se traduzca en hechos, los propósitos en metas alcanzables y las expectativas en una visión objetiva de lo que se puede lograr. Por ello, más que hablar de la reforma, es mejor referirse a la voluntad de reformar, y esa, debe ser permanente.

Del reconocimiento objetivo de nuestra realidad, se desprende el carácter de complejo y diverso de la pluralidad que como sociedad nos distingue. La democracia no es patrimonio de nadie, ni resulta del proyecto particular o de grupo.

La presente Iniciativa plantea nuevas reglas para la competencia entre partidos, de modo que ésta se lleve a cabo con el firme basamento de la ley. A todos corresponde que su aplicación no trastoque su espíritu, no traicione su letra y no sirva para encubrir situaciones que, en aras de superar conflictos, pueda contrariar la voluntad de los ciudadanos libremente expresada.

Se busca dar mayor transparencia a los procesos electorales, para que sobre éstos recaiga la confianza, la credibilidad y, sobre todo, el orgullo fundado de ser capaces de hacer frente a cada desafío con unidad. A todas y todos los zacatecanos corresponde que las elecciones venideras sean ejemplares, para que en el desempeño de cada uno de los actores no haya vicios ni defectos que distorsionen su espíritu.

A todos corresponde tener claridad de objetivos, mesura, aceptación de que la democracia no se subordina a intereses personales o de partido. La imparcialidad no nace de la neutralidad ideológica, proviene de valores que, al prevalecer por encima de legítimas preferencias, dan al poder público autoridad política y sustento ético.

Los estudiosos de la materia electoral han señalado que México transita en una tercera generación de reformas electorales, por la trascendencia que estas contienen. Por ello, no se trata de empezar de nuevo, sino consolidar aquello que probó eficacia democrática y dio buenos resultados; se debe corregir lo que no funcionó

para seguir construyendo el andamiaje que nos conduzca a lograr elecciones genuinas y democráticas.

En este instrumento se proponen, entre otras cosas lo siguiente:

- Se definen los ámbitos que constituyen la vida interna de los Partidos Políticos, en relación a la norma constitucional de que las autoridades electorales solamente intervengan en asuntos de esa índole en los términos que señala la ley.

- Respecto a los medios de comunicación social, radio y televisión, se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos y del propio Instituto Electoral del Estado, de conformidad con el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta de que el Instituto Federal Electoral, es la autoridad única en la materia.

- Se crea dentro del Libro Segundo, Título Primero un capítulo nuevo que refiere a las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, con ello, de forma clara se establecen las mismas, comprometiendo a estos entes de interés público a que, por recibir financiamientos del erario público, transparenten en que se gastan el dinero de los ciudadanos.

- Asimismo, se reconoce a los partidos políticos el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, quedando con esto excluidas las candidaturas independientes.

- Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

- Cabe resaltar que la legislación electoral del Estado, fue pionera en poner en marcha la figura de la contratación centralizada en medios de comunicación social, que consistía que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras



personas, tiempos en cualquier modalidad de radio, televisión o prensa.

Figura que el Constituyente Permanente de la nación retoma en la última reforma electoral federal de noviembre de 2007.

La prohibición de contratación de medios para fines electorales se hace extensiva para cualquier otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 fracción III, inciso G) de la Constitución Federal. Asimismo, queda prohibida la transmisión en el territorio estatal de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

- De igual forma el ordenamiento que se modifica ya contemplaba la figura de precampañas. Sin embargo, se propone agregar otras consideraciones para una mejor reglamentación en este tema, como diversos conceptos relacionados con esta figura, plazos para llevar a cabo las precampañas tomando en cuenta el tipo de elección, nuevas reglas para la fiscalización de gastos de precampaña e instancias y términos para interponer medios de impugnación contra el actos y resultados de los procesos internos de los partidos políticos.

En conclusión, está reforma a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, pretende dar pertinencia y eficacia a las reformas constitucionales aprobadas tanto a nivel federal como estatal.

En razón de lo anterior, sometemos a consideración de esta H. LIX Legislatura del Estado, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO ZACATECAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 9, 11, 36, 50, 51, 52, 53, 54, 57, 59, 69, 70, 71, 72,

108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 140, 142, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 9**

1. a 2.
3. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.

**ARTÍCULO 11**

1. a 2.
3. Los ciudadanos acreditados como observadores podrán solicitar por escrito al Consejo General del Instituto, la información sobre el proceso electoral que sea pertinente para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información les será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial y que existan las posibilidades materiales y técnicas requeridas para su entrega.

4 a 6.

**ARTÍCULO 36**

1. Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Se les reconoce el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

2. a 3.

4. El Instituto y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, cuidarán que los partidos políticos actúen con estricto apego a la ley.



5. Quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos.

6. Los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la presente Ley y las que, conforme al mismo, establezcan sus estatutos.

#### ARTÍCULO 50

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos con registro estatal o nacional con constancia que así lo acredite, por recibir financiamiento estatal, de conformidad con las reglas previstas en esta ley y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

2. Las personas accederán a la información de los partidos a través de su Unidad de Enlace, mediante la presentación de solicitudes específicas.

3. Cuando la información solicitada se encuentre disponible en la página electrónica del partido de que se trate, se le notificará al solicitante para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio digital.

4. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, por lo menos, la información especificada en el presente Capítulo.

#### ARTÍCULO 51

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

- a) Sus documentos básicos;
- b) Las facultades de sus órganos de dirección;
- c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por

sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

d) El directorio de sus órganos nacionales, estatales y municipales;

e) El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, y de los demás funcionarios partidistas;

f) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;

g) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

h) Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

i) Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por esta Ley. Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos.

j) Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;

k) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;

l) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o



cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político;

m) El dictamen y resoluciones que el Consejo General del Instituto haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso i) de este párrafo; y

o) La demás que señale esta Ley o las leyes aplicables.

#### ARTÍCULO 52

1. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este capítulo, y la demás que esta ley considere de la misma naturaleza.

#### ARTÍCULO 53

1. No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

2. Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado;

3. Se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

#### ARTÍCULO 54

1. Para los efectos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado, los asuntos internos de los

partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en esta Ley, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, esta Ley y las demás leyes aplicables.

3. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados;

4. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

#### ARTÍCULO 53

1. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en los medios de comunicación



social, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción, plataformas electorales, actividades permanentes y candidaturas a puestos de elección popular.

2. Para la realización de sus actividades ordinarias y durante el tiempo que transcurra entre los procesos electorales, los partidos políticos tendrán acceso a los medios de comunicación social y acceso a los tiempos de radio y televisión, de conformidad a las normas establecidas en el apartado B, de la base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 43 de la Constitución Política del Estado. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración de los tiempos que les correspondan en radio y televisión.

El Instituto Electoral del Estado deberá solicitar al Instituto Federal Electoral, para que resuelva lo conducente, sobre el tiempo de radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines.

El Instituto Electoral del Estado propondrá al Instituto Federal Electoral, las pautas que correspondan a los tiempos que éste le asigne y entregará los materiales con los mensajes para su difusión en radio y televisión.

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. En términos de lo dispuesto en el artículo 41 fracción III, inciso G) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida la transmisión en el territorio estatal de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

## ARTÍCULO 55

Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral, asignará a través del Instituto Electoral del Estado, el tiempo que corresponda, en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa, como prerrogativa a los partidos políticos durante los procesos electorales locales. Ese tiempo será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral administrativa local, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

En las precampañas y campañas electorales, para la distribución del tiempo antes señalado, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales aplicarán como base para la distribución de mensajes de los partidos políticos el siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento del tiempo restante será asignado a los partidos conforme al porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior.

## ARTÍCULO 56

De conformidad con el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en caso de ser insuficientes los tiempos a que tiene derecho el Instituto Electoral del Estado, solicitará a la autoridad federal competente que los cubra del tiempo disponible que corresponde al Estado, o, en su caso, con cargo al presupuesto del Instituto Electoral del Estado.

Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos serán sufragados con sus propios recursos.

Corresponde al Instituto Electoral del Estado vigilar que el contenido de los mensajes con fines electorales relacionados con los comicios locales, transmitidos por radio y televisión en el territorio estatal, se ajusten a lo establecido en la ley.



#### ARTÍCULO 59

El Consejo General realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación, a través de la Unidad de Comunicación Social, la cual le informará periódicamente sobre los resultados de tales monitoreos y seguimiento, que serán quincenales en tiempo de proceso electoral. Dichos informes deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, así como las recomendaciones que se estimen conducentes.

El Instituto gestionará ante los medios de comunicación social con cobertura en el territorio estatal, la transmisión de programas en formatos de debate, entrevista, difusión de plataformas electorales, entre otros, en apoyo al fortalecimiento a la cultura político democrática.

#### ARTÍCULO 69

1. ...

2. El Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

3. Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de esta Ley.

4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de

su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

#### ARTÍCULO 70

1. Cada partido político hará entrega a la Unidad de Fiscalización de los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate. Informará también los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes.

2. Dentro del informe anual que corresponda, cada partido político reportará los gastos efectuados con motivo de la realización de sus procesos de selección interna y precampañas, así como los ingresos utilizados para financiar dichos gastos.

3. Los informes señalados en el párrafo 1 anterior serán presentados ante la Unidad de Fiscalización a más tardar dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

4. La Unidad de Fiscalización revisará los informes y emitirá un dictamen consolidado por cada partido político en el que en su caso, se especificarán las irregularidades encontradas y se propondrán las sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.

5. Para los efectos del párrafo anterior, el Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización, determinará reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos.

#### ARTÍCULO 71

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.



2. El Consejo General emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en esta ley.

#### ARTÍCULO 72

1. El Consejo General del Instituto, en el año que se celebren los comicios creará una Unidad Técnica de Fiscalización, que será el órgano responsable de revisar la documentación de quienes hayan participado en calidad de precandidatos en los procesos internos de selección.

2. La Unidad Técnica de Fiscalización, estará integrada por los consejeros integrantes de la Comisión de Administración del Consejo General del Instituto.

#### ARTÍCULO 108.

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la presente Ley, los Estatutos, los reglamentos, los acuerdos y demás disposiciones de carácter general de cada partido político.

2. Precandidato es el ciudadano que en el proceso de selección interna de un partido pretende ser postulado como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos del partido político.

3. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

4. Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en la

presente Ley y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

#### ARTÍCULO 109.

#### ARTÍCULO 110

1. Propaganda de precampaña, para los efectos de este capítulo es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato.

2. La propaganda impresa de las precampañas deberá ser reciclable, preferentemente elaborada con materiales biodegradables, que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas.

#### ARTÍCULO 111

1. Al menos veinte días antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

Se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas



en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes y militantes con el propósito de promover u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en esta ley.

2. Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión de conformidad a las normas establecidas en el apartado B, de la base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 43 de la Constitución del Estado, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás reglamentación aplicable que les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como

precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

6. En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones de la presente Ley en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del Instituto.

7. Antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, los partidos políticos deberán haber retirado su propaganda electoral de precampaña, para su reciclaje. De no retirarla, el Consejo General, con el auxilio de las autoridades municipales, tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido.

8. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Instituto podrá imponer una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, al partido político y a sus precandidatos omisos en retirar la propaganda.

9. Durante las precampañas electorales, los partidos políticos, coaliciones y los candidatos, no podrán utilizar en su favor, los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

10. Los gobiernos estatal y municipales, sus dependencias y organismos paraestatales y paramunicipales, deberán abstenerse de hacer propaganda sobre los programas de carácter social a su cargo, así como aquella dirigida en favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o precandidatos. Tal suspensión publicitaria o de propaganda prevalecerá a partir del inicio de registro de las precandidaturas, durante el transcurso de las campañas electorales y el día de la jornada electoral.

Artículo 112



Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes y militantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.

#### ARTÍCULO 114

Cada partido político tendrá como tope de gastos de las precampañas para la selección de candidatos, el quince por ciento del tope de gastos de campaña para la elección inmediata anterior de que se trate.

El financiamiento para el desarrollo de las precampañas se sujetará a lo dispuesto por el artículo 68 de esta Ley.

La violación de los topes de gastos de precampaña por los partidos políticos o sus aspirantes, podrá ser sancionada por el Instituto con la negativa de registro como candidatos.

#### Artículo 115

El Instituto revisará el origen, monto y destino de los recursos ejercidos por los partidos políticos y sus aspirantes en las precampañas, para lo cual deberá aplicar las disposiciones relativas de la presente Ley y los lineamientos técnicos que al efecto expida.

1. Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

2. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

3. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

4. Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

5. Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a esta Ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

#### Artículo 116

Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones de la presente Ley en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine la presente Ley.

#### ARTÍCULO 140



1. La propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos o coaliciones deberán de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

2. ...

3. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno federal, estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

#### ARTÍCULO 142

1...

2. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades federales, estatales y municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

La violación a las disposiciones establecidas en el presente artículo, será sancionada en términos de ley.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Zacatecas, Zac., a 29 de Junio del 2009.

A t e n t a m e n t e

“POR EL ZACATECAS QUE TODOS QUEREMOS”

DIP. ANGÉLICA NAÑEZ RODRÍGUEZ

DIP. MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ

DIP. VELIA GUERRERO PÉREZ

DIP. LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA

DIP. JOSÉ LUÍS GARCÍA HERNÁNDEZ

DIP. UBALDO ÁVILA ÁVILA

DIP. LEODEGARIO VARELA GONZÁLEZ

DIP. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES

DIP. JOSÉ MA. GONZÁLEZ NAVA

DIP. ARNOLDO ALFREDO RODRÍGUEZ REYES

DIP. JORGE LUIS RINCÓN GÓMEZ

DIP. ARTEMIO ULTRERAS CABRAL



